



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La Prisión Permanente Revisable y su constitucionalidad

Presentado por:

NAROA SOTELO VILLARROEL

Tutelado por:

ALFONSO ORTEGA MATESANZ

Valladolid, 2 de julio de 2024

RESUMEN

Debido a las nuevas demandas sociales por los delitos cometidos que mayor rechazo social provocan, la opinión pública y la necesidad de una profunda revisión y actualización de nuestro sistema penal, se introduce en nuestro Código Penal, con la LO 1/2015, de 30 de marzo, (con la que se modificaba la LO 10/1995, de 23 de noviembre) la pena de prisión permanente revisable para delitos de extrema gravedad, con el objetivo de fortalecer la confianza en la administración con resoluciones judiciales que sean percibidas por la sociedad como justas. Y con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países europeos que ya incluían esta pena en su sistema penal.

Esta pena ha sido profundamente criticada por la gran mayoría de la doctrina, que la considera innecesaria debido a las bajas tasas de criminalidad en nuestro país, e inconstitucional por considerarla como una pena desproporcionada, indeterminada, inhumana, degradante y por estar contra del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, además de ir en contra del artículo 25 de la CE.

Contra la LO 1/2015 se interpuso recurso de inconstitucionalidad por más de 50 diputados en la que se argumentaba las razones por las cuales esta pena es considerada inconstitucional. Este recurso fue resuelto, seis años después, por la STC 169/2021, de 6 de octubre, señalando la constitucionalidad de esta pena. Los argumentos de esta sentencia fueron calificados como débiles por no rebatir con suficiente desarrollo los temas más complejos, además de señalarse la pobreza argumentativa de dicha sentencia.

ABSTRACT

Due to the new social demands due to the crimes committed that cause the greatest social rejection, public opinion and the need for a profound revision and updating of our penal system, the permanent revisable prisión sentence for a profound revision and updating of our penal system, the permanent revisable prison sentence for extremely serious crimes was introduced in our Penal Code with Spanish Organic Law 1/2015, of 30 March, (which modified Spanish Organic Law 10/1995, of 23 November), with the aim of strengthening confidence in the administration with judicial decisions that are perceived by society as fair. And with this aim, following the model of other European countries that already included this penalty in their penal system.

This penalty has been deeply criticised by the vast majority of the doctrine, which considers it unnecessary due to the low crime rates in our country, and unconstitutional as it is considered disproportionate, indeterminate, inhuman, degrading and contrary to Article 3 of the European Convention on Human Rights, as well as going against Article 25 of the Constitution of Spain.

An appeal of unconstitutionality was lodged against Spanish Organic Law 1/2015 by more than 50 member of parliament, arguing the reasons why this penalty is considered unconstitutional. This appeal was resolved, six years later, by STC 169/2021, of 6 October, stating the constitutionality of this penalty. The arguments in this ruling were described as weak because they did not sufficiently refute the most complex issues, as well as pointing out the poor argumentation of the ruling.

PALABRAS CLAVE: Prisión permanente revisable, Ley Orgánica 1/2015, inconstitucionalidad, STC 169/2021, constitucionalidad.

KEY WORDS: Permanent Revisable Prisión, Organic Law 1/2015, unconstitutionality, Sentence of Constitutional Tribunal 169/2021, constitutionality.

INDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Concepto y características de la prisión permanente revisable	6
1.2 Declaración del problema	12
2. ANTECEDENTES	15
2.1. Origen y evolución de la prisión permanente revisable en España	15
2.2. Legislación internacional relacionada.....	18
2.3. Precedentes judiciales en casos de prisión permanente revisable.....	19
3.MARCO TEÓRICO	21
3.1. Derechos humanos y su relevancia en la discusión	21
3.2. Jurisprudencia constitucional relevante.....	24
3.2.1. En España.....	24
3.2.2. En Europa	25
4.FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	28
4.1. Justificación de la pena en casos graves	28
4.2. Objetivos de la pena: retribución, prevención general y especial	30
4.3. Críticas y controversias sobre la pena	33
5. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD	38
5.1. Argumentos a favor de la constitucionalidad	38
5.1.1. Protección de la sociedad	38
5.1.2. Proporcionalidad de la pena	40
5.1.3. Prevención del delito.....	42
5.2. Argumentos en contra de la constitucionalidad	43
5.2.1. Derechos humanos y dignidad del individuo	43

5.2.2. Posibilidad de error judicial	46
5.2.3. Efectos psicológicos en el condenado	48
5.3. Perspectiva Constitucional	50
6. COMPARACIÓN INTERNACIONAL	53
6.1. Experiencias de otros países con penas similares.....	53
6.2. Estándares internacionales de derechos humanos.....	55
7. CONCLUSIONES.....	58
7.1. Síntesis de los argumentos.....	58
8. BIBLIOGRAFÍA	61

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Concepto y características de la prisión permanente revisable

Con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, tras la reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, se introduce en nuestro sistema penal la prisión permanente revisable. En su momento se pretendía implantar la prisión permanente revisable en el art. 32 del Código Penal por medio de una serie de enmiendas, en las cuales se pedía la reforma de dicho artículo¹.

Bajo su confusa denominación se esconde en realidad una modalidad de la pena de reclusión o prisión perpetua o de por vida, a tenor de la legislación, podemos definirla como una pena privativa de libertad que comporta el internamiento del penado en un establecimiento penitenciario donde quedará sometido a un determinado régimen de vida a perpetuidad, salvo que se decrete la suspensión de la ejecución del resto la pena².

No hay una regulación que abarque de manera total el conjunto de estas reglas aplicables a la prisión permanente revisable, sino que únicamente se encuentran algunas disposiciones específicas dispersas a lo largo del Código Penal.

Actualmente aparece mencionada en diferentes artículos de nuestro Código Penal, uno de los cuales es el artículo 33.2; este artículo la califica como una pena grave.

Según CASALS FERNÁNDEZ: “La pena de prisión perpetua revisable se diferenciaba de la pena ordinaria privativa de libertad por el carácter singular que se le pretendía dar, haciendo que se configurara como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad”³.

Los delitos a los que se le impondría como pena la prisión permanente revisable serían los siguientes: asesinatos cualificados del art. 140, la muerte del rey o del príncipe heredero del art. 485.1, el delito de terrorismo del art. 572.2.1, la muerte del jefe de un estado extranjero

¹ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 121.

² GÓNZALEZ TASCÓN, MARÍA MARTA. “Penas privativas de libertad”. En ROCA DE AGAPITO, LUIS (director). Las consecuencias jurídicas del delito. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Página 31.

³ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 122.

o de otra persona internacionalmente protegida por un tratado que se encuentre en España del art 605, delitos de genocidio art. 607, y crímenes de lesa humanidad, art. 607.

Se regula también en el artículo 35, colocándose en primer lugar en la clasificación de las penas privativas de libertad⁴.

El art. 36.1 CP se remite al artículo 92 CP, señalando que: “La prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en este precepto”. El artículo 92 contempla la suspensión de la ejecución de la prisión permanente como una modalidad de libertad condicional, estableciendo el período mínimo de cumplimiento y los requisitos para optar a ella. El artículo 78 bis establece unos plazos mayores en caso de que el reo haya sido condenado por uno o más delitos y que alguno de ellos este condenado con la pena de prisión permanente revisable para poder acceder al tercer grado y a la libertad condicional en relación con los plazos de la común privación de libertad⁵.

Cuando el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión del condenado a tercer grado penitenciario será necesario el cumplimiento mínimo de 18, 20, 22, 24 o de 32 años en función de diferentes combinaciones condenatorias⁶.

En el artículo 70.4 se establece que la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.

El artículo 78 bis letra a) exige el cumplimiento mínimo de 18 años de prisión cuando solo uno de los delitos cometidos este castigado con la pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas excedan de cinco años. La letra b) de este mismo artículo, señala el cumplimiento de un mínimo de 20 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años. La letra c) se contempla un período mínimo de seguridad de 22 años que tiene lugar cuando dos o más delitos estén castigados con la pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas sumen un total

⁴ ROIG TORRES, MARGARITA. La Cadena Perpetua en el Derecho Alemán y Británico, La Prisión Permanente Revisable. Madrid: Iustel, 2016. Página 146.

⁵ ROIG TORRES, MARGARITA. La Cadena Perpetua En El Derecho Alemán y Británico, La Prisión Permanente Revisable. Madrid: Iustel, 2016. Página 146.

⁶ GÓNZALEZ TASCÓN, MARÍA MARTA. “Penas privativas de libertad”. En ROCA DE AGAPITO, LUIS (director). Las consecuencias jurídicas del delito. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Página 32.

de más de veinticinco años o más. Si se refiere delitos cometidos en el seno de una organización criminal o referidos a terrorismo, en los supuestos contemplados en la letra a) y b) se hará necesario el cumplimiento de 24 años de prisión antes de poder acceder al tercer grado, y si se une el supuesto de la letra c) se requeriría el transcurso de 32 años.

Esta pena constituye una pena excepcional, que solo se puede establecerse en casos muy concretos y específicos. El motivo principal por el cual se quería introducir esta nueva pena en el Código Penal fue debido a una percepción social de la delincuencia grave. Y, debido a esta percepción, se exige una respuesta más dura por parte del estado para castigar los delitos considerados como más graves, siendo la finalidad la prevención especial positiva, es decir, la reinserción en la sociedad⁷.

En relación con la ejecución de esta pena, hay un principio importante de mencionar: el principio de flexibilidad. Fue introducido en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario dotando de elasticidad al sistema en la ejecución de las penas. Es una manifestación del principio de humanidad con la finalidad de impedir la desocialización de las personas privadas de libertad para que se conecte progresivamente con el mundo extrapenitenciario⁸.

Con la configuración de la ejecución de la prisión permanente revisable a través del establecimiento de elevados períodos de seguridad, uno de ellos para el acceso al tercer grado, se restringe el cumplimiento de buena parte de la condena, si no toda, entre dos regímenes; el cerrado y el ordinario⁹.

Respecto a la prisión permanente revisable, es necesario que se aplique este principio de flexibilidad siempre y cuando el tratamiento penitenciario de los penados que estén cumpliendo dicha condena lo requiera. En la ejecución de esta pena, la aplicación de dicho principio puede dar lugar a una mayor facilidad y disposición al acceso al tercer grado de

⁷ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, página 122

⁸ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, página 176.

⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA. La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. Página 89.

clasificación tras superar los periodos de seguridad que la norma exige para poder disfrutar a determinadas instituciones penitenciarias¹⁰.

Según establece el profesor GARCÍA VALDÉS: “desde siempre, no se sabe qué hacer con condenados a excesivas largas penas. Hoy el sentido del estricto cumplimiento del encierro se ha conjugado con diversificar el trato del interno, procurando traslados de módulos o centros, y con la razonable esperanza de la recuperación de su libertad y consiguiente preparación para la misma.” “Hoy la desesperanza enrarece el ambiente, obstaculiza gravemente la reinserción, que no se sabe bien para cuándo se deja, y le puede llevar al condenado a desembocar en la rebelión del que nada tiene que perder”¹¹.

El sistema ha ido introduciendo medidas como los permisos de salida, los beneficios penitenciarios o el régimen abierto, con la finalidad de que el recluso vaya progresivamente adaptándose para el momento de su salida de prisión. El modelo configurado para esta pena hace que estos medios de reinserción se trastoquen considerablemente debido a el tiempo exagerado en prisión¹².

El artículo 36.1 regula la forma de cumplimiento de esta pena haciendo referencia a la clasificación en tercer grado y al disfrute de permisos de salida.

En cuanto a los permisos de salida penitenciarios en relación con la común pena privativa de libertad, según ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 112/1996, de 24 de junio: “la posibilidad de conceder permisos de salida se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social”.

Estos permisos de salida han sido considerados como una herramienta útil e importante, que tienen la misión de ir preparando progresivamente para la vuelta a la libertad. Estos permisos suponen una autorización para una salida de carácter temporal y este instrumento tiene diversas perspectivas, ya que pretende evitar algunos efectos perjudiciales derivados del encarcelamiento, y por otro lado permite reforzar las relaciones sociales para cuando el penado tenga lugar su puesta en libertad.

¹⁰ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, página 177.

¹¹ RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA. La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. Página 90.

¹² RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA. La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. Página 90.

La finalidad de los beneficios penitenciarios, en su configuración actual, coincide con la atribuida constitucionalmente a la privación de libertad, y así se encuentra recogida en el vigente Reglamento Penitenciario de 1996, en el artículo 203, que dispone: “Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”¹³.

Como señala BUENO ARÚS, “al definir los beneficios penitenciarios el propio Reglamento, no están todos los que son ni son todos los que están, pero desde luego el beneficio no aparece caracterizado en ninguna parte del ordenamiento como un regalo al que no se tiene derecho, sino como una situación que favorece al titular, tanto si es gratuito como si es el reconocimiento de un derecho subjetivo”¹⁴.

Los permisos de salida son instituciones propias del régimen común con un fin reinsertador, así como el tercer grado o la libertad condicional, pero no suponen beneficios penitenciarios *stricto sensu*. Si bien una parte de la doctrina y alguna jurisprudencia, han seguido la posición de Bueno Arús, quien entiende la libertad condicional como un beneficio penitenciario, hay otras posturas como la de, entre otros, TÉLLEZ AGUILERA, quien señala que “ha sido voluntad del legislador deslindar de los beneficios penitenciarios tanto a la libertad condicional como a otros institutos (permisos de salida, régimen abierto...), que reducen el tiempo de «internamiento» en prisión”¹⁵.

Volviendo a la prisión permanente revisable, según establece el artículo 36, la clasificación del condenado en tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

- a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

¹³ SANZ DELGADO, ENRIQUE. Regresar antes: los beneficios penitenciarios. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2007. Página 23.

¹⁴ BUENO ARÚS, FRANCISCO: Prólogo a ARMENTAGONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado. 3ª ed. Sevilla, 2004, pp. 16 y 17.

¹⁵ SANZ DELGADO, ENRIQUE. Regresar antes: los beneficios penitenciarios. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2007. Páginas 21 y 22.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).

La importancia de los plazos determinados por el artículo 36.1 del Código Penal es mayor cuando consideramos que la pena de prisión permanente revisable se establece como la única pena para ciertos delitos específicos que la Parte Especial del Código Penal selecciona. TAMARIT SUMALLA indica que, aunque este régimen es similar al de otros códigos penales europeos, “la fijación legal de la máxima penal como pena única es uno de los aspectos que cabe censurar del modo en que ha sido introducida en el CP, dado que contradice la pretensión, anunciada en la Exposición de Motivos, de que quede reservada a supuestos de excepcional gravedad”. Debido a esto, para estos delitos se prevén tiempos específicos de cumplimiento para acceder al tercer grado y los permisos ordinarios. Además, se establece un régimen aún más severo para los delitos de terrorismo. Todo esto sigue la lógica del Derecho Penal del enemigo, que progresivamente se vuelve más estricto y abarca más casos¹⁶.

Los permisos de salida son instituciones propias del régimen común con el fin de reinserción en la sociedad, al igual que el tercer grado o la libertad condicional, pero no suponen beneficios penitenciarios en sentido estricto¹⁷.

Para que el penado pueda disfrutar de esta serie de permisos penitenciarios tienen que cumplirse una serie de requisitos legales objetivos y subjetivos, que valora el equipo técnico mediante un informe elaborado por este equipo. A través de este informe se analizarán estos requisitos respecto de cada interno que evalúan los riesgos de la concesión de los permisos de salida, a través de la Tabla de Variables de Riesgo y la Tabla de Circunstancias Peculiares, en la que se van a tener en cuenta factores como drogodependencia, reincidencia y otros tales como el tipo delictivo, la pertenencia a organización delictiva o la trascendencia social del delito¹⁸.

¹⁶ SOLAR CALVO, PUERTO. El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 363.

¹⁷ SANZ DELGADO, ENRIQUE. Regresar antes: los beneficios penitenciarios. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2007. Página 22

¹⁸ CÁMARA ARROYO, SERGIO Y FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL. La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2016. Página 184 y 185.

Con la introducción de esta nueva pena se pretendía fortalecer este régimen de permisos de salida para los delitos más graves, y esta concesión de permisos por medio de una serie de cómputos temporales, que endurece estos períodos, incrementando de esta manera los períodos mínimos de cumplimiento para evaluar previamente su concesión, en donde también se van a tener en cuenta otras circunstancias, como que el reo se encuentre clasificado en segundo o tercer grado y que no se observe mala conducta en el penado¹⁹.

Los plazos de revisión de la prisión permanente revisable se harán conforme al artículo 92, tras autorizarlo un tribunal previo informe individualizado, no podrá tener lugar la revisión con carácter general, hasta el cumplimiento de 25 años y en otros casos de pluralidad de delitos se puede elevar hasta los 35 años.

En el resto de los casos, hasta el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva.

1.2 Declaración del problema

En el contexto del sistema judicial español, la cuestión de la prisión permanente revisable ha generado un intenso debate en los últimos años. Este mecanismo legal, introducido por la LO 1/2015 ha sido objeto de controversia tanto en el ámbito político como en ámbito social y jurídico.

La prisión permanente revisable representa una medida excepcional que suscita opiniones encontradas. Por un lado, se argumenta su necesidad como herramienta de protección de la sociedad ante los delitos más graves y violentos.

Por otro lado, se plantean cuestiones sobre su proporcionalidad, su efectividad en la prevención del delito y su compatibilidad con los principios de reinserción y resocialización que rigen en el sistema penitenciario.

En este trabajo se llevará a cabo un análisis de la prisión permanente revisable, estudiándose los argumentos tanto a favor como en contra de la misma, así como su trayectoria histórica, en relación con los antecedentes y su evolución dentro del marco legal nacional. Se examinará la jurisprudencia constitucional relevante, tanto a nivel nacional como en el contexto europeo.

¹⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA. La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. Página 128

Además, se profundizará en los argumentos tanto a favor como en contra de esta medida, realizando también una comparativa con el tratamiento que reciben estas cuestiones en otros países.

Hay que mencionar, en primer lugar, la modificación de la ley Orgánica 10/1995 se debe al transcurso del tiempo y de las nuevas demandas sociales con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia²⁰.

Con la introducción de esta pena, el legislador argumenta las razones por las cuales era necesario, indicándolas en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. El legislador, tras destacar la necesidad de revisar y actualizar el Código Penal basándose en el “transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales”, además, se basa fundamentalmente en la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia poniendo a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que sean percibidas en la sociedad como justas. En otras palabras, el legislador justifica la razón de la implantación de una nueva pena de prisión revisable en nuestro sistema penal, en la demanda de la propia sociedad, que lo requería debido a la reiteración reciente de delitos de extrema gravedad que, según su percepción, no eran castigados de manera proporcional a los hechos cometidos bajo el sistema punitivo previo a la reforma.

A este respecto, MARTÍN ARAGÓN además señala: “la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia no estaba entre las principales preocupaciones de los españoles en ese momento” (según el CIS). Otros autores como RÍOS MARTÍN se preguntaban si esa desconfianza no venía por otras razones como la ausencia de medios materiales y personales en fase de instrucción, enjuiciamiento y ejecución; la sensación de impunidad de la sociedad respecto de los hechos que involucran a políticos, procesos que se eternizan en el tiempo, entre otras. Y PONCELA MARTÍN expresa: “se busca frenar una sensación irreal de inseguridad y reforzar la percepción de que las resoluciones judiciales son “justas” con reformas legislativas como esta, sin optar por desarrollar una política de transparencia respecto de los datos oficiales de delincuencia”²¹.

La LO 1/2015, de 30 de marzo que da lugar a la introducción de esta pena, lleva a una controversia sobre su incorporación en la legislación penal sobre su legitimidad, idoneidad, y su necesidad en el sistema penal español. Esta pena ha sido considerada por varios autores

²⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. BOE.

²¹ LEÓN ALAPONT, JOSÉ. La prisión permanente revisable en España. Tirant lo Blanch. Página 32.

como inhumana, desproporcionada, indeterminada y opuesta a finalidad de las penas que es la reeducación y reinserción social.

La doctrina mayoritaria contra la cadena perpetua ha esgrimido importantes argumentos acerca de la inconstitucionalidad de la nueva figura penal, principalmente por considerarla contraria a la previsión preventivo-especial contenida en los artículos 25.2 CE y 1 LOGP²².

El artículo 25.2 CE establece lo siguiente: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Y el art 1 LOGP: “Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”.

También se va a analizar el Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015 interpuesto por más de cincuenta diputados en relación con diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

Se menciona, además, el manifiesto firmado por más de 100 profesores de derecho penal en contra la prisión permanente revisable, donde se argumenta a favor de la derogación de esta pena por considerarla inconstitucional²³.

²² CÁMARA ARROYO, SERGIO Y FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL. La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2016. Página 139.

²³ AA. VV., Manifiesto contra la prisión permanente revisable. https://www.peticion.es/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable. (Fecha de consulta: 1/07/2024)

2. ANTECEDENTES

2.1. Origen y evolución de la prisión permanente revisable en España

Anteproyecto de 2012

Uno de los primeros intentos para la introducción de esta pena tuvo lugar en 2009, para la tramitación de la reforma en 2010, en la que se plantearon una serie de enmiendas a la reforma, en concreto las enmiendas 384 y siguientes, y mediante las cuales se pretendía reformar el artículo 33 del CP, con el fin de que en los casos de los delitos más graves se impusiera como pena la prisión permanente revisable²⁴.

Con la enmienda 385 se pretendía reformar el número 1, del apartado 2 del art. 607 bis del CP, y quedaría redactado de la siguiente manera: “1. Con la pena de prisión de quince a veinte años, si causaran la muerte de alguna persona. Si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139, se impondrá la pena de prisión perpetua revisable.”

Los primeros borradores del Anteproyecto se presentan el 16 de julio de 2012 y posteriormente, el 11 de octubre de ese mismo año. Éste último se presentó al consejo de ministros y posteriormente remitido al Consejo General del Poder Judicial y al consejo fiscal. Previamente se elevó una consulta al Consejo de Estado²⁵.

Tras dicha consulta en el Consejo del Estado se pronunció respecto a esta pena indicando que “se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y al Convenio Europeo de derechos Humanos”, estableciendo también “su carácter de principio permanente, pues el mero hecho de que el condenado tenga acceso a los mecanismos de revisión de la pena es revelador de la voluntad de orientar también esta pena especialmente grave hacia una, en todo caso, eventual reinserción”²⁶.

La regulación de esta figura en la exposición de motivos del año 2012 se advertían dificultades respecto a su constitucionalidad en relación con el principio de resocialización estableciendo

²⁴ CÁMARA ARROYO, SERGIO Y FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL. La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2016. Página 99.

²⁵CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, página 124.

²⁶ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 125.

que: “la prisión permanente revisable cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción social del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal”²⁷.

En el anteproyecto de 2012, se establecían una serie de justificaciones para entender que esta pena era plenamente constitucional y adecuada, entendiendo que había una reinserción del penado ya que pasado el tiempo mínimo de condena se valoraban las circunstancias personales. Lo que determinaría que esta pena fuese inhumana sería no poder tener acceso a la revisión de dicha pena²⁸.

Proyecto de reforma del Código Penal de 2013

La exposición de motivos para la reforma del Código Penal de 2013 recogía exactamente lo que establecía la reforma del Código Penal de 2012 por la que se establecía los motivos de la inclusión de dicha pena²⁹.

Esta exposición de motivos, al igual que la anterior, recibió críticas sobre la falta de comisiones de expertos en su elaboración, en la que no cambiaba nada respecto a la reforma de 2012, dónde no se amplían ni se modifican los argumentos. A esto hay que añadir que tampoco se tiene en cuenta la crítica realizada por el Consejo General del Poder Judicial, donde argumentaba que se no incluían las razones por las cuales era necesario la introducción de esta pena teniendo en cuenta las circunstancias sociales actuales³⁰.

No hubo ninguna modificación respecto de los delitos en los que se aplicaba esta pena, pero si la reforma sobre la exclusión de la prisión permanente revisable en el catálogo de penas, y que quedaría recogido en la reforma del 2013 de la siguiente manera: “Son penas graves: a) La prisión permanente revisable”. Y también se modifica el art. 35 de la siguiente manera:

²⁷ CÁMARA ARROYO, SERGIO Y FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL. La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2016. Página 108

²⁸ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 127.

²⁹ CÁMARA ARROYO, SERGIO Y FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL. La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2016. Página 123.

³⁰ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 131.

“Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por imago de multa.” Y de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo art. 36, en esta reforma, esta pena será revisada según lo dispuesto en el art. 92 del CP cuando: a) el penado haya cumplido Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo., b) Que se encuentre clasificado en tercer grado, c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

Otra modificación importante introducida por esta reforma era el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, ya que se elimina del examen los requisitos a que se refiere el apartado 1, la letra b) quedando solo los del apartado. Sobre la regulación específica para delincuentes terroristas no fue objeto de modificación pese al informe del Consejo General del Poder Judicial. Se modifica el art. 78 bis, en caso de que la persona haya cometido varios delitos se establece un cumplimiento mínimo de 20 años³¹.

La regulación de la prisión permanente revisable ha sido cuestionada desde la legalidad y desde la seguridad jurídica. Este fue el motivo que llevó al Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto a considerarla contraria a la Constitución, por ser contraria los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución Española. En dicho texto todavía no se recogía la nueva sanción en el repertorio de penas del artículo 33 del Código Penal, ni en la numeración de las penas privativas de libertad del artículo 35 del Código Penal. Esto hacía que, a juicio del Consejo General del Poder Judicial, las previsiones existentes sobre las condiciones para clasificar en tercer grado, conceder permisos de salida y suspender la ejecución de la pena, fuesen insuficientes para las exigencias de los preceptos³².

³¹ CÁMARA ARROYO, SERGIO Y FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL. La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2016. Página 127-128.

³² CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 140.

2.2. Legislación internacional relacionada

Una de las razones por las cuales se introdujo la prisión permanente revisable en nuestro país es debido a que esta pena ya se había introducido en diversos países europeos, considerándola el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una pena adecuada siempre y cuando incluyera el requisito de la revisión de la condena³³.

Como establece la exposición de motivos de la LO 1/2015: “las penas perpetuas revisables son un modelo extendido en el derecho comparado europeo.”

En el Derecho alemán, la regulación similar a nuestra prisión permanente revisable sería la cadena perpetua, que supone la privación del reo por un tiempo indefinido, pero condicionada a la revisión de la pena cuando se cumpla un tiempo mínimo, que en este caso serían 15 años. Teniendo en cuenta que para que sea una pena compatible con la dignidad humana, según el art. 1 de la Ley Fundamental Alemana, debe haber expectativas de liberación del penado. Normalmente, el penado que pasa más de 15 años en prisión es por razón de su peligrosidad³⁴.

En el Derecho francés, tiene por nombre “reclusión criminal a perpetuidad” y aparece regulada en el art. 131 del Código Penal francés para los delitos más graves como son: el genocidio, asesinato, determinados homicidios y actos terroristas. Para acceder a la revisión de esta pena, deben haber pasado 18 años para una persona no reincidente, 22 años para reincidentes y 30 años cuando las víctimas sean menores³⁵.

En el derecho británico, por la inseguridad en la sociedad debido a diferentes sucesos ocurridos como el 11-S o el atentado en Londres el 7 julio de 2005, se implantó la cadena perpetua como una respuesta justa ante los delitos más graves cometidos por delincuentes peligrosos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó varias sentencias acerca de la legislación en Inglaterra por considerarla contraria al art. 3 del Convenio. Actualmente en Inglaterra hay diferentes clases de esta pena, que están destinadas para delitos especialmente

³³ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 57.

³⁴ ROIG TORRES, MARGARITA. La Cadena Perpetua En El Derecho Alemán y Británico, La Prisión Permanente Revisable. Madrid: Iustel, 2016. Página 27.

³⁵ FERNÁNDEZ CODINA, GONZALO. Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada. Barcelona: JM Bosch Editor, 2019. Página 33.

graves o violentos, pero pese a su denominación, no es una pena indefinida, si no que llegado el tiempo mínimo establecido llevará a la libertad. Hay un régimen especial y excepcional para el delito de asesinato, también otras conductas como la muerte terrorista o la ocasionada por compasión, en todas ellas, la cadena perpetua reviste carácter imperativo y el tribunal puede decretar cumplimiento de por vida³⁶.

En cuanto al Derecho italiano, la prisión permanente revisable es conocida como “ergastolo” y aparece regulada en el art. 11 del Código Penal italiano. Esta pena se concibe como una pena perpetua realizada en un establecimiento determinado, y tiene como obligación el penado el trabajo y el aislamiento nocturno. Los delitos para los cuales está destinado la pena pueden ser; la asociación mafiosa, los secuestros con extorsión, el homicidio agravado, el atentado contra el presidente de la república o el jefe del estado o suscitar una guerra civil, entre otros. Para conseguir los permisos deben haber pasado 10 años, la semilibertad cumplidos los 20 años y la libertad condicional cuando se hayan cumplido 26 años³⁷.

2.3. Precedentes judiciales en casos de prisión permanente revisable

Aunque la pena de prisión permanente revisable no tenga un antecedente inmediato, no es una pena innovadora en nuestro sistema penal, si no que a lo largo del tiempo ha sido conocida jurídica y socialmente bajo el nombre de “cadena perpetua”, que son aquellas penas de prisión que se imponen con la finalidad de privar de libertad de por vida al penado, sujeto activo del delito³⁸.

En nuestro derecho existían precedentes de esta pena, pero no se encontraba recogida en ninguno de los códigos penales del siglo XX ni tampoco se había debatido acerca de esta pena.

En los primeros momentos de la codificación, no se reconocía en nombre propio esta pena, pero bastaba con acudir al contenido de otras penas para ver que la privación de libertad de por vida era una consecuencia jurídico penal de la comisión de un delito. El artículo 28 del

³⁶ ROIG TORRES, MARGARITA. La Cadena Perpetua En El Derecho Alemán y Británico, La Prisión Permanente Revisable. Madrid: Iustel, 2016. Página 67

³⁷ FERNÁNDEZ CODINA, GONZALO. Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada. Barcelona: JM Bosch Editor, 2019. Página 34.

³⁸ ACALE SÁNCHEZ, MARÍA. La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso? 1ª ed. Madrid: Iustel, 2016. Página 42.

Código Penal de 1822 incluía la pena de “trabajos perpetuos.” Pero este código, a pesar de introducir penas perpetuas, el artículo 144 estableció un mecanismo para convertirlas en temporales³⁹.

Para muchos autores, la introducción de esta pena no es una reforma necesaria debido a que las tasas de criminalidad en nuestro país son una de las más bajas de Europa y, en contraposición, nuestro ordenamiento jurídico puede ser considerado como uno de los más represivos⁴⁰.

Pese a no haber sido introducida durante la dictadura franquista, pues desapareció de nuestro Código Penal en 1928, ni en democracia tampoco se planteó por parte del legislador su introducción en el momento en que la banda terrorista ETA estaba en su punto más álgido, pero llega en un momento mucho más posterior, donde las tasas de criminalidad son bastante bajas⁴¹.

Según establece el preámbulo de la LO 1/2015 de 30 de marzo: “...en la conciencia de que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de nuestra norma penal.”

“...se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introducen nuevas figuras delictivas o se adecuan los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia.”

“La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido.”

Una de las razones que ha podido llevar a la introducción de esta pena era la sensación creciente de inseguridad por parte de la ciudadanía, fomentada también por parte de los

³⁹ ACALE SÁNCHEZ, MARÍA. La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso? 1ª ed. Madrid: Iustel, 2016. Página 42-43.

⁴⁰ LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN. Más motivos para derogar la prisión permanente revisable. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Página 2.

⁴¹ RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA. La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. 1a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. Página 13.

medios de comunicación que alimentaban esta inseguridad ciudadana haciendo parecer que estos delitos se cometían de manera más habitual. Lo que se pretendía y se pedía era una respuesta rápida por parte del estado para el castigo con dureza de este tipo de delitos. Se crea una sensación irreal de inseguridad, que luego se pretende frenar mediante las reformas del Código Penal. Estas decisiones políticas se llevan a cabo para hacer ver que el estado establece medidas para la protección de la ciudadanía y que se ponen los medios necesarios para evitar este tipo de delitos⁴².

3.MARCO TEÓRICO

3.1. Derechos humanos y su relevancia en la discusión

En el respeto a la dignidad humana se encuentra la protección de los bienes jurídicos y este es el punto de partida de la intervención penal y de su legitimidad en un estado social y democrático de derecho, en el que se encuentra la abolición de la pena de muerte, la prohibición de las penas inhumanas y degradantes y los trabajos forzados. Hay una necesidad de armonizar los fines de la pena con el catálogo de los bienes jurídicos que tienen que estar dentro de los parámetros que señala la Constitución de 1978⁴³.

La mayoría de la doctrina acerca de la introducción de esta pena se ha posicionado en contra, calificándola como una pena inhumana (art. 15 CE), indeterminada (principio de legalidad del art. 25.1 CE), desproporcionada, en contra de la dignidad (art. 10 CE) y contraria al mandato de resocialización (art. 25.2 CE) al que aspiran todas las penas⁴⁴.

El 30 de junio de 2015 se presentó ante el tribunal el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 24, 25, 26, 35, 38 51, 78, 231, 255, 256 y 257 por la que se modifica la LO 10/1995. Este recurso se planteó por casi la totalidad de los grupos parlamentarios de la oposición al gobierno del partido popular.

En los fundamentos de Derecho del recurso de inconstitucionalidad, se desarrolla un apartado dedicado motivos del recurso de inconstitucionalidad, que se abre con una

⁴² GONZÁLEZ COLLANTES, TÀLIA. ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV. Página 9.

⁴³ ACALE SÁNCHEZ, MARÍA. La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso? 1ª ed. Madrid: Iustel, 2016. Página 53-54.

⁴⁴ LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO. La insostenible levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional. Universidad Autónoma de Madrid. Revista General de Derecho Constitucional 36 (2022).

introducción en la que se citan algunos pronunciamientos de este tribunal relativos a decisiones de extradición pasiva a países donde era posible la aplicación de la pena de prisión perpetua, que a juicio de los recurrentes definirían un núcleo absoluto e irrenunciable de protección de los derechos fundamentales afectados.

Dicho recurso se planteó contra varios artículos de la LO 1/2015, además se hacen algunas consideraciones sobre el valor de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua. El recurso expone los motivos por lo que los diputados planteaban ante el tribunal la inconstitucionalidad de esta ley.

En este recurso se argumenta que la pena de prisión permanente revisable entra en conflicto con la prohibición de las penas inhumanas y degradantes del artículo 15 CE, STC 169/2021 establecía que: “es posible discernir un doble fundamento: (i) por su duración temporal, ante la posibilidad de que acabe abarcando toda la vida que le queda al penado, y (ii) por la especial intensidad de los sufrimientos psíquicos y morales que su cumplimiento es susceptible de infligir en el penado, derivados de su duración temporal —una prisión que se prolonga más allá de quince años produce efectos adversos en la psique el interno— y la inseguridad jurídica del procedimiento de revisión, incapaz de ofrecer una esperanza efectiva de alcanzar la libertad”.

Los diputados consideraban que la aflictividad excesiva de una pena pueden convertirla en inhumana, que es como consideran esta pena, debido a dos elementos; el tiempo de prisión y la incertidumbre en la liberación⁴⁵.

La alegación de la sentencia establecía: “porque el tiempo desmesurado de privación de libertad redundará en un deterioro psíquico y cognitivo del reo probablemente irreversible, y porque el procedimiento de revisión generará una enorme incertidumbre en el penado sobre sus posibilidades de alcanzar algún día la libertad”.

Respecto a su indeterminación, los motivos que se planteaban para su inconstitucionalidad es que esta pena estaba en contra del principio de legalidad del art. 25.1 CE, ya que se argumenta que esta pena no tiene fijado un límite máximo, sino que su duración depende de un criterio de reinserción impreciso e inseguro. Lo que este recurso expone es que el criterio

⁴⁵ LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO. La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional. Universidad Autónoma de Madrid. Revista General de Derecho Constitucional 36 (2022). Página 18.

de expectativa de libertad para la reinserción del penado es un criterio difuso y de aplicación insegura e impredecible.

En cuanto a la desproporcionalidad de la pena, en el recurso se expone desde dos puntos de vista; la de su necesidad y la de su rigidez, ya que las estadísticas sobre los delitos graves en España son muy inferiores a los de otros países europeos. Y por otra parte el recurso establece la previsión de la prisión permanente como pena obligatoria y no facultativa.

Tal recurso hace referencia a la resocialización, estableciendo que la pena de prisión permanente revisable es incompatible con la Constitución, el plazo de duración de la privación de libertad es desproporcionado, ya que establece un mínimo de 25 años de prisión, y hay que añadir que durante este tiempo se limite la posibilidad de acceder a los beneficios penitenciarios que tienen como finalidad la resocialización, referido al tercer y los permisos de fin de semana. Y también se hace referencia a la indeterminación de los criterios mediante los cuales se decida la revisión de esa condena una vez que ha pasado el período de seguridad.

Y sigue diciendo STC 169/2021 que la resocialización supone una expectativa razonable de recuperar sus vínculos sociales, y que esto es imposible de garantizar cuando tanto la posibilidad de salir de prisión como el riesgo de volver a ella está sometida a incertidumbre, siendo algunos criterios del legislador incompatibles con el mandato constitucional. Y finaliza añadiendo que aun considerando de que el esquema punitivo de la prisión permanente revisable fuera acorde con la Constitución, su regulación sería inconstitucional porque contempla garantías suficientes de que el mandato de resocialización está siendo sacrificado para la protección social.

Es importante tener en cuenta los efectos que esta pena puede tener en los internos, ya que esta pena debe ajustarse a los criterios y estándares que establece el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos humanos. Este problema ha sido abordado, desde los años 70, por los países europeos en los que ya se había implantado esta pena, también por el Consejo de Europa a través de los principios de derecho y política penitenciaria europea desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por el Comité europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes y por el Consejo de Europa por medio de una serie de recomendaciones⁴⁶.

⁴⁶ DE LEÓN VILLALBA, FRANCISCO JAVIER, “Prisión permanente revisable y derechos humanos” en RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA (Coord.), *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016. Página 94.

En el seno de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) se establecen una serie de instrumentos que tienen una finalidad; la protección de las personas encarceladas o detenidas. Estos instrumentos son los siguientes: Las reglas mínimas de la ONU para el tratamiento de los reclusos de 1955 (actualizada en 2015), el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención prisión de 1988 y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990. Respecto a estos instrumentos, son la primera declaración de objetivos en el ámbito penitenciario y son actualmente un referente fundamental. También hay que mencionar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), otra norma de gran relevancia, donde se castigan los crímenes internacionales, y donde se establece un sistema de revisión para las penas indeterminadas⁴⁷.

3.2. Jurisprudencia constitucional relevante

3.2.1. En España

El Tribunal Constitucional considera que las penas perpetuas de larga duración no son inconstitucionales ya que la una expectativa de libertad y la ejecución de la pena no conlleva un sufrimiento especialmente intenso ni a través de trabajos forzosos.

Una de las Sentencias que se puede destacar es la STC 91/2000, de 30 de marzo. En este caso se analizaba una extradición a Italia, donde se analizaba la constitucionalidad de dicha extradición, ya que podía ser condenado a “ergastolo”. El TC establece para determinar la constitucionalidad de una pena no solo se tiene en cuenta la duración de la pena sino también el modo en el que se cumpla⁴⁸.

El TC en esta sentencia también hace referencia al art. 25 CE, ya que las penas privativas de libertad no solo están orientadas a la reeducación y reinserción social, se entiende que tienen diversos fines. La Audiencia Nacional declaró que la legislación penal y penitenciaria italiana cumple las exigencias del artículo 25.2, incluso con la pena del “ergastolo”.

Esta cuestión también se declara en el STC 150/1991, de 4 de julio, donde establece que la prevención especial no es la única finalidad de la pena, sino que también se incluye la prevención general. Este artículo 25.2 no resuelve sobre la mayor o menor ajustamiento de

⁴⁷ ICUZA SÁNCHEZ, IZARO. La prisión permanente revisable: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés. [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. Página 104.

⁴⁸ FERNÁNDEZ CODINA, GONZALO. Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada. Barcelona: JM Bosch Editor, 2019. Página 38-39.

los posibles fines de la pena al sistema de valores de la CE. Este artículo tiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la administración para orientar estas penas a la reeducación y reinserción social, pero no dice que sean las únicas finalidades.

Otro ejemplo es la STC 148/2004 de 13 de septiembre, se analizaba la constitucionalidad de una extradición de un albanés, ya que en su país le condenarían a una cadena potencialmente perpetua e incluso a la pena de muerte⁴⁹.

En esta demanda se alega tras el juicio en Albania iba a ser condenado a pena de muerte o cadena perpetua y eso lleva a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, en relación con el derecho a la vida, integridad física y prohibición de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes, art. 15 CE.

Declaran que esta pretensión debe ser desestimada ya que las condiciones de la procedencia de la extradición que el Convenio europeo de extradición, la ley de extradición pasiva, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal consideran como garantías necesarias y suficientes la salvaguarda de los derechos anteriormente expuestos, y, por lo tanto, en caso de imponerse la pena de muerte, no se llevara a cabo, y si se interpone la cadena perpetua no será de por vida.

Aquí se puede ver que las penas perpetuas son aceptables siempre y cuando no sean perpetuas.

3.2.2. En Europa

El caso Meixner contra Alemania es la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009. Ha sido citada en la reforma del Código Penal español. En esta sentencia se cuestionaba si la cadena perpetua impuesta iba en contra del artículo 3 del Convenio Europeo⁵⁰.

Meixner fue condenado por una serie de delitos cometidos durante la libertad condicional, entre los que estaban asesinato, robo agravado, falsificación documental y fraude. Anteriormente había cumplido prisión por otros delitos, pero los que llevaron a la condena

⁴⁹ FERNÁNDEZ CODINA, GONZALO. Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada. Barcelona: JM Bosch Editor, 2019. Página 41.

⁵⁰ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 121.

de cadena perpetua fueron intencionales, para hacer posible un delito y para ocultar otro delito.

Tras cumplir 15 años en prisión, el demandante solicitó al tribunal la suspensión de la pena, y éste se lo denegó, imponiéndole numerosas restricciones. También solicitó un permiso de salida para visitar a su abogado, el cual fue denegado, pero finalmente se estimó que las autoridades no habían actuado de manera arbitraria.

Posteriormente se solicitó la libertad condicional en el que el tribunal solicitó un informe sobre el estado del detenido para observar su conducta y determinar si seguía siendo peligroso. Tras la evaluación del informe y teniendo en cuenta las solicitudes del demandante, se le denegó la libertad condicional. El demandante consideraba que mantenerlo en prisión hasta que cumpliera los veinticinco años de prisión iba en contra del Convenio Europeo por ser una pena inhumana y degradante⁵¹.

La corte europea entiende que el tribunal debería suspender la ejecución de la pena cuando hayan transcurrido 15 años de prisión si el grado de culpabilidad del reo no requiere mantenerlo en prisión o en caso de que se justifique atendiendo a la seguridad ciudadana.

Para justificar la negativa de la condena se basaba en que no solo se atendía a la gravedad del delito, sino que también se analizaba la personalidad del condenado, que en ese momento se consideraba peligroso.

El tribunal no consideraba esta pena como trato inhumano y degradante debido a que el condenado tenía una esperanza de poder acceder a la libertad en un futuro, ya que consideraban que el acceso a esta libertad podría tener lugar cuando el paso del tiempo y la vejez del condenado hubieran mermado suficientemente su peligrosidad.

Otra sentencia que se puede destacar es la sentencia del Tribunal Europeo de derechos Humanos de 9 de julio de 2013, caso Vinter y otros contra Reino Unido.

En esta sentencia se analiza el caso de tres condenados a cadena perpetua por asesinato y sin tener acceso a la libertad anticipada.

En sus demandas alegaban que había una infracción del art. 3 del Convenio y que el encarcelamiento sin tener esa esperanza de liberación era una condena inhumana y

⁵¹ BARQUIN DE COZAR ROURA, LUIS CARLOS. Diario LaLey Libertad condicional de condenados a pena de prisión permanente revisable: Análisis desde la jurisprudencia internacional. Diario La Ley, N° 9727, Sección Tribuna, 3 de noviembre de 2020, Wolters Kluwer

degradante, debido a que antes de la entrada en vigor de la Criminal Justice act 2003, era el ministro del interior el que decidía el período mínimo que tenía que cumplir el condenado, pudiendo establecer prisión para toda la vida.

El tribunal declaró que no había infracción del art. 3 del Convenio, ya que las penas les habían sido recientemente impuestas. Considerando, además, que solo podía haber infracción de este artículo cuando la permanencia en prisión ya no pueda justificarse por ningún motivo criminológico legítimo.

La sala consideraba que en estos tres casos era necesaria la pena perpetua por motivos de retribución y disuasión.

Estas reclamaciones se remitieron a la Gran Sala, y dicha sala aceptó que un condenado podría pasar en prisión el resto de su vida y que eso no supondría violar el art. 3 del Convenio, y ello por ser un peligro para la comunidad. Pero esta pena aplicada con fines retributivos atacaría a la dignidad humana.

La sala señalaba lo siguiente: “en primer lugar, una sentencia de pena perpetua no se convierte en no revisable por el mero hecho de que en la práctica pueda ser cumplida en su totalidad. Según la sala no hay infracción del artículo 3 cuando una sentencia de pena perpetua es revisable. Eso es debido a que si, por ejemplo, un condenado a pena perpetua solicita su liberación y es rechazada debido a que sigue siendo un peligro para la sociedad. Y, en segundo lugar, determinar si el penado tiene alguna posibilidad de liberación.”

El tribunal estima que según el art. 3 del Convenio toda pena perpetua debe ser revisable, y a lo largo de este tiempo ha de comprobarse la evolución del penado hasta llegar a una rehabilitación. Pero también admite que cada estado va a poder establecer una forma y un tiempo, el cual entienden que no debería de superar los 25 años.

Finalmente se estima que el art. 30 de la Crimes Act 1997 es ambiguo y que no hay un mecanismo legal de revisión de la cadena perpetua, por lo tanto, estas condenas no han respetado el art. 3 del Convenio.

Si la legislación nacional no prevé la revisión de la prisión perpetua, desde el momento de su imposición y de forma cierta para el penado, la pena será inhumana o degradante y por lo tanto es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵².

⁵² ROIG TORRES, MARGARITA. La Cadena Perpetua en el Derecho Alemán y Británico, La Prisión Permanente Revisable. Madrid: Iustel, página 128.

4.FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

4.1. Justificación de la pena en casos graves

La idea de peligrosidad criminal aparece en el moderno Derecho Penal vinculada a la función preventiva, que junto a la represiva ejerce tradicionalmente. Así, junto al binomio delito-pena, nace el binomio estado peligroso-medida de seguridad⁵³.

La peligrosidad del sujeto puede ser una de las justificaciones en relación con esta pena. La idea de peligrosidad se refiere a la naturaleza del delito cometido y a su forma de comisión.

En cualquier sistema penitenciario es de gran importancia el valorar la peligrosidad del sujeto y predecir qué individuos tiene una mayor probabilidad de causar un daño o de reincidir en un futuro, qué sujetos que se encuentran en prisión pueden volver a cometer el delito una vez obtenido el permiso de salida. Hay una regulación legal sobre varias instituciones jurídicas entre las que está la suspensión de la pena o la aplicación de medidas de seguridad para que el juez pueda tomar una decisión sobre la libertad del sujeto. Desde mediados de los 80 se ha incrementado la investigación sobre los factores asociados a un mayor riesgo de violencia y hay nuevos instrumentos para valorar el riesgo⁵⁴.

El concepto tradicional de peligrosidad se ha ido sustituyendo por el de “valoración del riesgo de violencia”. El concepto tradicional se refiere a el carácter violento como algo inherente al individuo. El nuevo concepto que es la valoración del riesgo de violencia consiste en predecir la probabilidad de que el individuo vuelva a cometer el delito, y esto depende de diversos factores subjetivos entre los que se encuentra la personalidad, el carácter la educación o los hábitos⁵⁵.

Según establece la STS 124/2012, de 6 de marzo “...El sujeto posee determinados componentes en su personalidad que revelan una peligrosidad delictiva, con probabilidad repetitiva, y además que requieren un tratamiento específico, derivado de sus especiales condiciones personales”.

⁵³ ORTS BERENGUER, ENRIQUE Y GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ L. Introducción al derecho penal: parte general. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. Página 283.

⁵⁴ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 235.

⁵⁵ ROIG TORRES, MARGARITA. El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable. Revista para el análisis del derecho. Universidad de Valencia. Página 16.

El examen de peligrosidad se hace en relación con la reincidencia del sujeto, y éste se pone en común con el pronóstico de reinserción en la sociedad. Dentro del análisis sobre “la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito” se asocia a la parte del cálculo de la probabilidad de reincidencia⁵⁶.

Según establece MARTÍNEZ GARAY⁵⁷, “si los tribunales interpretaran de forma literal el texto de la ley y para conceder la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente reclamaran disponer de informes en los que se asegurase la ausencia total de probabilidad de reincidencia («falta de peligrosidad»), entonces lo que sí podría predecirse con certeza es que nunca se revisaría la pena, sencillamente porque esa clase de pronunciamiento no puede hacerse con base científica. Y tendríamos ya el argumento en el que basar tanto la inconstitucionalidad de este castigo, como su incompatibilidad con el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

Pero el artículo 92.1 c) CP no alude a que la revisión sólo se concederá si se observa una falta de peligrosidad. Establece como criterio un pronóstico favorable de reinserción social.

En relación con la seguridad ciudadana, la introducción de esta pena deriva de un juicio hipotético de reincidencia como único requisito para establecer la peligrosidad del penado, y esto se constituye como un concepto subjetivo que supone una probabilidad de cometer nuevos hechos delictivos⁵⁸.

El legislador al justificar la introducción de esta nueva pena establece que “tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivo”. El legislador marca los perfiles de la pena y lo hace en relación con la proporcionalidad, indicando que se trata de una pena que queda

⁵⁶ LEÓN ALAPONT, JOSÉ. La revisión de la prisión permanente: análisis de sus requisitos. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Universidad de València. Página 19.

⁵⁷ LEÓN ALAPONT, JOSÉ. La revisión de la prisión permanente: análisis de sus requisitos. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Universidad de València. Página 21.

⁵⁸ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 138.

reservada para los delitos de mayor gravedad, “que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad en los que está justificada una respuesta extraordinaria”⁵⁹.

Prosigue el legislador “En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social.”.

4.2. Objetivos de la pena: retribución, prevención general y especial

Los objetivos de la pena están orientados hacia la búsqueda de la justicia, la prevención del delito, la protección de la sociedad y la rehabilitación del infractor. Estos objetivos se enmarcan dentro de los principios fundamentales del derecho penal y la política criminal.

Las teorías retributivas o teorías absolutas se caracterizan por no llevar atribuidas ninguna finalidad a la pena que vaya más allá del propio castigo para la persona que lo ha cometido. Con estas teorías se obedece al hecho de que para ellas la pena se justifica, ya no por las consecuencias sociales, su necesidad o su utilidad, sino por la exigencia de justicia de que quien ha cometido el delito reciba lo que se merece⁶⁰. Estas teorías prescinden del fin socialmente útil (evitar delitos) que pueda alcanzarse a través de la pena.

Es una fundamentación principialista o deontológica de la pena, en la que ésta se proyecta únicamente sobre el pasado, sobre el hecho ya cometido, devolviendo a su autor el mal causado.

En relación con estas teorías, uno de los autores más relevantes es Kant. Para Kant (“Metafísica de las costumbres, 1798”), dado que el hombre es libre, cuando hace mal uso de

⁵⁹ FERRER GARCÍA, ANA MARIA. La prisión permanente revisable a revisión. La reforma del código penal a debate, 2016. Página 16.

⁶⁰ LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO Y RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO. Manual de introducción al Derecho penal. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. La pena: nociones generales. Capítulo VII, Enrique Peñaranda Ramos Catedrático de Derecho Penal Universidad Autónoma de Madrid Gonzalo J. Basso Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal Universidad Autónoma de Madrid. Página 166.

su libre albedrío cometiendo un delito, se convierte en culpable, y su culpabilidad debe ser retribuida con el mal de la pena. A la pena no se le asigna ningún fin preventivo⁶¹.

Kant también establece que la clase y el grado del mal en que la pena consista deben de ser determinados atendiendo a un principio de justicia, como la que se expresa en la ley de Tali3n; lo mismo que hagas a otro se te har3 a ti (ojo por ojo, diente por diente).

Uno de los aspectos de estas teorías es la exigencia de proporcionalidad con la gravedad del delito que se presenta como un límite del castigo y como una garantía para el ciudadano. De acuerdo con ello, la pena no puede superar esa medida, aunque consideraciones preventivas así lo aconsejen, porque ello supondría utilizar a los individuos como meros medios o instrumentos para el logro de tales prop3sitos⁶².

El fracaso de la retribución est3 en el rechazo actual a las penas innecesarias e inútiles por su enfrentamiento con la dignidad humana. Pero, por otra parte, en su lado positivo, reside en la garantía de exigir límites a la intervención estatal y el respeto a la proporcionalidad⁶³.

Las teorías preventivas, a diferencia de las teorías retributivas, se caracterizan por atribuir a la pena una finalidad que trasciende el propio castigo, y que consiste en evitar que se lleven a cabo futuros delitos. Estas teorías fundamentan el castigo en sus consecuencias sociales, hay una necesidad de prevención, en la protección de los bienes jurídicos o en la utilidad para la comunidad. Para estas teorías, la pena no tiende, sin más, a la retribución del delito ya cometido, sino a la prevención o evitación de los que en el futuro se pudiesen cometer.

Haciendo una comparación entre ambas, la retribución mira hacia el pasado, la pena se impone sin más. Mientras que en la prevención en sus distintas modalidades mira hacia el futuro, lo que no excluye que la pena se imponga también porque se ha cometido el delito⁶⁴.

⁶¹ ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL., “La pena” en MORENO-TORRES HERRERA, MARÍA ROSA (directora), Lecciones de derecho penal. Parte general. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Página 35.

⁶² PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE Y BASSO, GONZALO JAVIER “La pena: nociones generales” en LASCURAÍN SÁNCHEZ (Coord.). Manual de introducción al Derecho penal. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 168.

⁶³ CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Derecho penitenciario. 4a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. Página 65.

⁶⁴ PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE Y BASSO, GONZALO JAVIER “La pena: nociones generales” en LASCURAÍN SÁNCHEZ (Coord.). Manual de introducción al Derecho penal. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 169.

Dentro de estas teorías de la prevención nos encontramos con las teorías de la prevención general y las teorías de la prevención especial.

La prevención general negativa actúa sobre la colectividad ya que busca, en un principio, la ejemplaridad en la ejecución del castigo para atemorizar a la sociedad. El conocimiento de las leyes contribuye a la intimidación. Las penas deben ser útiles, y para ello, deben ser duraderas y eficaces⁶⁵. Se pretende intimidar a la sociedad para inhibir los impulsos delictivos de los miembros del grupo social que todavía no han delinquido con la finalidad de que se abstengan de hacerlo⁶⁶.

Por otra parte, la prevención especial actúa sobre el propio delincuente y tiene como finalidad evitar que ese mismo delincuente cometa más delitos en el futuro. Esta afirmación ha sido defendida por diferentes corrientes.

La primera de ella es el correccionalismo. Esta corriente establece que el delincuente es un enfermo al que hay que corregir hasta cambiar su voluntad inmoral, persiguiendo su enmienda interior. Por otra parte, el positivismo criminológico, establece que la falta de libertad del ser humano provoca que la pena sea sustituida por medidas y que tiene por finalidad actuar sobre los sujetos peligrosos con el objetivo de que no delincan en un futuro. La prevención especial actual actúa en la resocialización del delincuente y tiene su función más importante en una ejecución más humana de la pena de prisión⁶⁷.

En cuanto a la teoría de la prevención general positiva, considera que el delito es expresión de la oposición del autor a la norma del estado, y la pena es la desautorización de la conducta del autor y, por consiguiente, la ratificación de la norma cuestionada⁶⁸.

Dado que el delito es un comportamiento divergente respecto de los modelos aceptados de conducta y de las expectativas sociales expresadas en las normas, la pena debe servir a un fin

⁶⁵ CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Derecho penitenciario. 4a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. Página 65.

⁶⁶ ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “La pena” en MORENO-TORRES HERRERA, MARÍA ROSA (directora), Lecciones de derecho penal. Parte general. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Página 37.

⁶⁷ CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Derecho penitenciario. 4a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. Página 66.

⁶⁸ ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “La pena” en MORENO-TORRES HERRERA, MARÍA ROSA (directora), Lecciones de derecho penal. Parte general. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Página 39.

socialmente útil de reforzar la convicción colectiva en torno a la vigencia de la norma violada frente a los posibles infractores⁶⁹.

4.3. Críticas y controversias sobre la pena

A pesar de la declaración de constitucionalidad de la prisión permanente revisable por la STC 169/2021 de 6 de octubre, hay numerosas publicaciones científicas que recogen argumentos en contra de su incorporación al Código Penal. Entre ellas el manifiesto contra esta sentencia por más de cien profesores de Derecho penal y la interposición de un recurso de inconstitucionalidad sobre la vulneración de los principios penales a la que llevaba su regulación⁷⁰.

El anteriormente citado manifiesto, fue firmado por más de 110 catedráticos y catedráticas de Derecho Penal.

Entre los distintos argumentos que se exponen en este manifiesto en contra de la prisión permanente revisable, se encuentran que además de no disuadir de la comisión de delitos más graves esta pena pone en peligro valores democráticos además de ir en contra del artículo 25.2 CE.

En el manifiesto expresan los motivos por los cuales esta pena es inconstitucional⁷¹:

1. La prisión permanente revisable debería ser derogada porque sin aportar eficacia a la evitación de los delitos más graves compromete algunos de los valores fundamentales que nos configuran como sociedad democrática.

2. No disuade de la comisión de los delitos más graves en mayor medida que las ya severas penas preexistentes (hasta treinta años de prisión por un delito; hasta cuarenta años por la comisión de varios delitos). Tampoco se ha constatado la necesidad de esta pena para evitar la reiteración delictiva del condenado. Los estudios existentes muestran que este efecto

⁶⁹ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “La pena” en MORENO-TORRES HERRERA, MARÍA ROSA (directora), Lecciones de derecho penal. Parte general. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Página 39.

⁷⁰ CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Una lectura de la STC 169/2021 de 6 de octubre en clave de ejecución: evitar la perpetuidad de la prisión permanente revisable. Revista General de Derecho Penal 40 (2023). Catedrática de Derecho Penal. Universidad de València. Páginas 1-2.

⁷¹ Manifiesto contra la prisión permanente revisable. https://www.peticion.es/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable. (Fecha de consulta: 1/07/2024)

preventivo sobre el delincuente lo despliega suficientemente el tratamiento penitenciario y la posibilidad posterior de adopción de medidas de libertad vigilada.

3. La prisión permanente revisable suscita poderosos reparos desde los principios penales que expresan los valores de justicia propios de una sociedad democrática.

A. Compromete seriamente la prohibición de penas inhumanas del artículo 15 de nuestra Constitución en la medida en que posibilita un encierro de por vida y sitúa en todo caso el horizonte de libertad en un momento siempre muy lejano (al menos 25, 28, 30 ó 35 años, según los supuestos), incierto y que no depende del comportamiento del penado.

B. Compromete seriamente el mandato de reinserción social del artículo 25.2 de nuestra Constitución por sus elevadas exigencias de prolongación del encarcelamiento efectivo (la revisión de la condena se realizará como pronto a los 25, 28, 30 ó 35 años, según los supuestos), retardando en exceso tal inserción y dificultándola como efecto del deterioro personal que produce una situación tan vasta de privación de libertad.

C. Compromete seriamente el principio de legalidad (art. 25.1 CE) y el valor de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Se trata de una pena doblemente indeterminada que hace que el penado no pueda saber en qué momento recobrará su libertad: su encarcelamiento no tiene un límite fijo, sino que está sometido a condición, y esa condición es a su vez de contenido vago: “la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social”. Diversas experiencias han demostrado la imprecisión de los pronósticos de peligrosidad, lo que supondrá la inútil permanencia en prisión de condenados que podrían vivir en libertad plenamente reinsertados.

4. En el debate público en torno a la prisión permanente revisable se ha argumentado en favor de su mantenimiento que es una pena existente en muchos ordenamientos democráticos y que no ha sido declarada contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En relación con estos dos supuestos avales deseamos manifestar lo siguiente.

A. La prisión permanente revisable se incorporó al Código Penal español en el año 2015, pasando así nuestro ordenamiento a ser un caso excepcional de incorporación de esta pena de cadena perpetua después de haberla suprimido históricamente (en España, en 1928). El periodo mínimo español de condena (25 años) es harto superior,

por ejemplo, al sueco (10 años), al inglés (12 años), al alemán (15 años) o al francés (18 años).

B. La hipotética conformidad de nuestra cadena perpetua al Convenio Europeo de Derechos Humanos no impediría su inconstitucionalidad, como el propio Convenio se encarga de subrayar, pues las Constituciones pueden incorporar estándares de protección de los derechos más exigentes que los del Convenio. En todo caso, merece la pena subrayar que nuestra prisión permanente revisable podría ser contraria al Convenio por dos razones: por los casos de prohibición de revisión por encima de los 25 años (a los 28, 30 ó 35 años) (STEDH Vinter y otros c. Reino Unido, de 9 de julio de 2013) y, en todos los supuestos, por la inexistencia de programas penitenciarios específicos de resocialización (STEDH James, Wells y Lee c. Reino Unido, de 18 de septiembre de 2012).

C. En cualquier caso, y más allá de su disconformidad con la Constitución, la prisión permanente no es una buena ley. No hace de la nuestra una sociedad mejor: no añade eficacia en la evitación de los delitos más graves y sí comporta un significativo deterioro de nuestros valores básicos.

El recurso de inconstitucional planteado, exponía lo siguiente: vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes contenida en el art. 15 CE y en el art. 3 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH), vulneración de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de las penas y, consecuentemente, del derecho a la libertad personal garantizado en el art. 17 CE, vulneración del mandato de determinación de la pena recogido en el art. 25.1 CE, que garantiza el derecho a la legalidad penal y, por último, vulneración del mandato de resocialización previsto en el art. 25.2 CE.

Esta sentencia se acogió a pronunciamientos anteriores para no avanzar hacia la derogación de las penas perpetuas, como puede ser el caso de la STC 91/2000 de 30 de marzo, que desestimó la demanda de amparo en un asunto de extradición pasiva de un ciudadano italiano que podía ser condenado a ergastolo si regresaba a su país, así como a diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁷².

⁷² CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Una lectura de la STC 169/2021 de 6 de octubre en clave de ejecución: evitar la perpetuidad de la prisión permanente revisable. Revista General de Derecho Penal 40 (2023). Catedrática de Derecho Penal. Universidad de València. Página 4.

Los argumentos de esta sentencia fueron calificados como fueron calificados como débiles por no rebatir con suficiente desarrollo los temas más complejos⁷³.

Esta pena ha sido criticada por la mayoría de la doctrina penal criminológica de nuestro país debido a la pobreza argumentativa de la resolución, debido también a que el TC ha tardado más de seis años en resolver el recurso de inconstitucionalidad sobre esta pena que es particularmente problemática. En relación con la pobreza argumentativa de la sentencia, se puede comparar con la sentencia antigua del Tribunal Constitucional alemán sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua en Alemania 1977 en la que se analizó profusamente la evidencia empírica de la época sobre los efectos físicos y psíquicos de las penas de prisión de larga duración⁷⁴.

Se aprecia en la sentencia, al margen del tradicional “corta-pegar” de resoluciones anteriores, que la argumentación de nuestro Tribunal Constitucional se limita a una exégesis, y además sesgada, de la jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua. Además, la insuficiencia argumentativa de la sentencia es patente cuando el Tribunal Constitucional recurre a actos de fe para intentar justificar la Prisión Permanente Revisable. En este sentido, es ilustrativo el “juicio” de nuestro TC. en su Fundamento Jurídico 5º B) sobre la “Necesidad de la pena” de PPR. Sobre esta cuestión dice textualmente la sentencia: “La idoneidad de la agravación de la prisión para producir un efecto reforzado de disuasión no parece discutible (...) Se puede discutir si estos límites [sc. se refiere el T.C. a las penas de prisión que se preveían antes para los delitos más graves] proporcionaban ya en su momento una respuesta suficiente para afianzar el ordenamiento jurídico y el sentimiento colectivo de Justicia, consideración que queda extramuros del objeto de este procedimiento, pero no que la pena de prisión permanente revisable no haya contribuido a reforzar la finalidad disuasoria del sistema de Justicia penal”⁷⁵.

La STC 169/2021 no dedica ni un solo párrafo a examinar las características particulares que tiene en la Constitución española la protección del derecho fundamental a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, ni a analizar el contexto en el que esa protección se

⁷³ LASCURAÍN, JUAN ANTONIO. La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional. Universidad Autónoma de Madrid. Revista General de Derecho Constitucional 36 (2022). Página 3.

⁷⁴ VARONA GÓMEZ, DANIEL. Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR). STC 169/2021. Página 6.

⁷⁵ VARONA GÓMEZ, DANIEL. Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR). STC 169/2021. Página 7.

establece en nuestro texto constitucional, se limita a asumir la doctrina establecida por el TEDH respecto del alcance del artículo 3 CEDH⁷⁶.

No hay juicio alguno, sino meras afirmaciones irrefutable. El crucial examen sobre la necesidad de esta nueva y polémica pena es despachado con una alusión imprecisa a la disuasión. No queda claro a lo que se refiere con la disuasión. ¿Se refiere el Tribunal Constitucional a la prevención general negativa -intimidación-, a la prevención general positiva -reafirmación de la norma o la conciencia colectiva- a la prevención especial negativa -incapacitación?. Se critica la falta de motivación por parte del tribunal, sobre todo cuando de lo que se trata es de convalidar la posibilidad de que una persona pase toda su vida entre rejas⁷⁷.

Los magistrados Xiol Rius y Conde-Pumpido Tourón y la magistrada Balaguer Callejón, en el apartado 5 del voto particular que emitieron conjuntamente respecto de la STC 169/2021, recuerdan y señalan que ni siquiera las reformas y los códigos penales aprobados durante la dictadura, cuando se reintrodujo la pena de muerte, trajeron consigo la recuperación de las penas privativas de libertad perpetuas, ni las de tiempo indeterminado. El régimen democrático instaurado con la Constitución de 1978 y abolida de nuevo la pena de muerte, el ordenamiento español se mantuvo firmemente en que el criterio de las penas más graves tendría que ser penas de privación de libertad de duración determinada. Estos magistrados concluyen: “durante casi 100 años, con diferentes regímenes políticos, España se constituyó como un país abolicionista de las penas privativas de libertad a perpetuidad o indeterminadas no indefectibles de por vida”⁷⁸.

Se califica como una sentencia decepcionante debido a su nula profundización en los aspectos clave que plantea la introducción de la PPR en nuestro sistema penal.

⁷⁶ PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE, "Prisión revisable, merecimiento, proporcionalidad y legitimidad de las penas", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PEÑARANDA RAMOS, E. (coords.), *Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo*, UAM Ediciones, Madrid, 2023. Página 553.

⁷⁷ VARONA GÓMEZ, DANIEL. Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR). STC 169/2021. Página 7.

⁷⁸ PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE, "Prisión revisable, merecimiento, proporcionalidad y legitimidad de las penas", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PEÑARANDA RAMOS, E. (coords.), *Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo*, UAM Ediciones, Madrid, 2023. Página 554.

Además, hay que mencionar, que el Consejo General del Poder Judicial afirma que la instauración de la prisión permanente revisable “no parece que obedezca a la necesidad de poner freno, mediante un mayor grado de disuasión penológica, a una escalada de los delitos contra la vida humana independiente, pues España no destaca, según los datos estadísticos, por la alta de incidencia de dichos delitos, especialmente si se tiene en cuenta que en los últimos años la operatividad del grupo terrorista ha disminuido de manera drástica por la eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, por lo que, a juicio del órgano de gobierno del poder judicial, pueden ser eficaces otras alternativas sin necesidad de introducir la pena de prisión permanente revisable”⁷⁹.

5. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD

5.1. Argumentos a favor de la constitucionalidad

La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable la declara la STC 169/2021, estableciendo que esta pena es acorde con la Constitución, y lo hace analizando los principios constitucionales que no se ven afectados por la regulación de esta pena, además de desarrollar una actuación en la ejecución de la pena para que no sea perpetua y permita la excarcelación.

Dice la exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo que: “la pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de pena definitiva el la que el estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”.

Entre los argumentos para afirmar que esta pena es constitucional, está la protección de la sociedad frente a delitos graves, es una pena proporcional que se ajusta a la constitución y a los estándares europeos y que permite prevenir el delito.

5.1.1. Protección de la sociedad

Como respuesta en el recurso de inconstitucionalidad 169/2021, se argumenta que los periodos de seguridad que dilatan el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria y a la libertad condicional en la pena de prisión permanente revisable son legítimos en la medida

⁷⁹ LEÓN ALAPONT, JOSE. La prisión permanente revisable en España. Tirant lo blanch. Página 493.

en que tratan de asegurar el principio de proporcionalidad, la retribución del delito y la protección de la sociedad ante supuestos muy graves de vulneración del derecho a la vida.

Se sigue argumentando en este recurso de inconstitucionalidad que el régimen de cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable no contradice el objetivo resocializador del art. 25.2 CE, permite concretar la duración de la prisión en función de las condiciones de resocialización del condenado y acomodar el régimen penitenciario a los pronósticos de peligrosidad que pueden presentar personas con muchas dificultades para la reinserción. Además, es necesario atender a otros bienes jurídicos, como la Justicia y la protección de las víctimas, especialmente niños.

El abogado del Estado en este recurso de inconstitucionalidad finaliza las alegaciones con una mención a la STEDH de 15 de diciembre de 2009, caso *Maiorano y otros c. Italia*, que declaró a dicho Estado responsable de la violación del derecho a la vida (art. 2 CEDH) por haberse otorgado a un penado un régimen de semilibertad en el que violó y asesinó a dos mujeres jóvenes, sin haber sopesado adecuadamente el interés de la reinserción social progresiva del penado con el interés de protección de la colectividad.

Los periodos de seguridad que restringen temporalmente el acceso a la oportunidad de disfrutar de permisos de salida, beneficios penitenciarios, y del tercer grado de clasificación, antes de alcanzar la libertad condicional están suficientemente justificados por razones de proporcionalidad de la pena, retribución y protección de la sociedad frente a delincuentes peligrosos.

Esta doctrina se consolida y amplía en la STEDH de 9 de julio de 2013 (Gran Sala), asunto *Vinter y otros c. Reino Unido*, donde se afirma que «los Estados tienen la obligación, de conformidad con el Convenio, de tomar medidas para proteger a sus ciudadanos ante los delitos violentos [...] el Convenio no prohíbe a los Estados que impongan a un condenado por un delito grave una pena de prisión de duración indeterminada y lo mantengan en prisión mientras sea necesario para la protección de la sociedad.

La protección de la sociedad es, por su parte, una vertiente de la función protectora de bienes jurídicos, que trata de evitar la reincidencia, y un valor destacado en el Derecho comparado que ha conducido al Tribunal Europeo Derechos Humanos a exigir de los Estados la adopción de medidas eficaces para combatir el crimen violento y a concluir que el CEDH no prohíbe la imposición de penas indeterminadas que permitan prolongar la detención del reo cuya liberación pueda representar un peligro.

Además la existencia de fundamento material de la pena se expresa con claridad en la STEDH Vinter: “Es un axioma que un recluso solamente puede permanecer encarcelado si existe un motivo de política criminal que lo justifique [...] estos motivos incluyen la retribución, la prevención, la protección de la sociedad y la rehabilitación.

5.1.2. Proporcionalidad de la pena

Es importante mencionar la STC 55/1996 donde se plantea una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, tal como quedó redactado por la Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, y en concreto respecto de las palabras «en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena», por su posible oposición al principio de proporcionalidad derivado de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. En esta sentencia se afirma que una pena supone un tratamiento desproporcionado de la libertad, entre otras causas, si responde al delito con una dureza innecesaria y si adolece de la flexibilidad necesaria para adaptarse a la concreta culpabilidad del autor del delito⁸⁰.

Al analizar la prisión permanente revisable en base al principio de proporcionalidad hay que hacerlo desde dos perspectivas. Primero, proporcionalidad dirigida al legislador para evaluar la necesidad e idoneidad de esta sanción en el marco del sistema general de sanciones punitivas, y, por lo tanto, confirmar que no existen sanciones alternativas que pueden lograr los mismos objetivos⁸¹. Por otra parte, la proporcionalidad dirigida al juez para determinar si en una pena de duración única se pueden valorar las circunstancias específicas de cada supuesto de hecho, o si, por el contrario, supone dar un tratamiento unitario aspectos de desigual gravedad⁸².

Los límites exigen no permitir ningún sacrificio de la libertad del sujeto que no esté justificado por la estricta necesidad de los bienes jurídicos amenazados. Se tienen que cumplir los siguientes requisitos; primero, idoneidad, que la pena de prisión permanente revisable

⁸⁰ LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, “No solo mala: inconstitucional”. En RODRIGUEZ YAGÜE, CRISTINA (Coordinadora), *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016. Página 120.

⁸¹ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. *La prisión permanente revisable*. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 151.

⁸² CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA: *op.cita*, página 120.

persiga un objetivo constitucionalmente legítimo y sea susceptible de alcanzarlo, en segundo lugar, necesidad, que es un elemento de la proporcionalidad, que no haya otra medida menos lesiva e igual de eficaz que pueda alcanzar el mismo objetivo, por último, la proporcionalidad, que implica que se justifique la medida persigue un objetivo constitucionalmente legítimo y que sea equilibrada para provocar más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto⁸³.

La STC 127/2009, de 26 de mayo señala que la pena será innecesaria cuando, a la luz del razonamiento lógico de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar los fines de protección análogos, resulte evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador, y será desproporcionada cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa⁸⁴.

El TC ha considerado suficiente para considerar constitucional penas como la introducida, la propia revisión periódica de la situación del reo, pues ello permite al mismo unas expectativas solidas de libertad para el futuro, constituyendo tal revisión la posibilidad adecuada y apta para cumplir con el texto constitucional e impidiendo tenerse como inhumana y degradante pues dicho carácter no viene determinado únicamente por su duración, sino por su ejecución y que en la misma se articulen o no posibilidades de alcanzar la libertad anticipada.

Para justificar la compatibilidad de la regulación española de la prisión permanente revisable con el principio de humanidad, se ha mencionado en abundantes ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional el caso Vinter, justificando que: “documentos de derecho comparado y derecho internacional apoyan con claridad la existencia de un mecanismo de revisión que tenga lugar no más tarde del transcurso de los veinticinco años desde la imposición de la pena a cadena perpetua, con la previsión de revisiones periódicas con

⁸³ JUANATEY DORADO, CARMEN: “Una moderna barbarie: la prisión permanente revisable”. Revista General de Derecho Penal. Página 4.

⁸⁴ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 152.

posterioridad a esa fecha”. Esta observación se ha reiterado de un modo firme en la jurisprudencia más reciente del TEDH⁸⁵.

Reiterando el Tribunal Constitucional frente al recurso de inconstitucionalidad que “la regulación impugnada es conforme a la Constitución en tanto supera el estándar mínimo de respeto a los derechos alegados establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.”

Y como establece la exposición de motivos de la LO 1/2015: “Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido).”

5.1.3. Prevención del delito

La imposición de esta pena se fundamenta en la consecución de los objetivos de prevención general. La teoría sostiene que, mediante la amenaza de sanciones penales, se lograría una disminución en la comisión de delitos. Es decir, se confía en que la perspectiva del castigo opere como un elemento disuasorio, de modo que los ciudadanos, temiendo las consecuencias legales, opten por abstenerse de realizar actos delictivos. Sin embargo, es importante señalar que esta función de prevención general no se cumple de manera absoluta en ninguna sociedad. A pesar de la existencia de amenazas de sanción, los delitos continúan ocurriendo en todas las comunidades. Esto se debe a que, aunque el miedo al castigo tiene un efecto significativo en la reducción de comportamientos delictivos, no es capaz de erradicarlos por completo. La evidencia empírica respalda que el temor al castigo contribuye a una notable disminución en la comisión de delitos⁸⁶.

⁸⁵ PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE, "Prisión revisable, merecimiento, proporcionalidad y legitimidad de las penas", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PEÑARANDA RAMOS, E. (coords.), *Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo*, UAM Ediciones, Madrid, 2023. Página 551

⁸⁶ GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE. *Contra la prisión permanente revisable*. Anuario de derecho penal y ciencias sociales. Página 492.

El objetivo principal es lograr una neutralización e intimidación general en la población, asegurando que el miedo al castigo funcione como un freno ante la tentación de delinquir. Además, se busca que el delincuente, tras haber cumplido su pena, pueda reincorporarse a la sociedad, habiendo aprendido de las consecuencias de sus actos y habiendo sido disuadido de reincidir en comportamientos delictivos.

Por lo tanto, la prevención general pretende, por un lado, intimidar a la población para evitar la comisión de delitos graves que llevan como consecuencia la imposición de la pena de prisión permanente revisable y, por otro, facilitar la rehabilitación del delincuente, de modo que pueda reintegrarse en la sociedad de manera constructiva y sin representar una amenaza futura.

5.2. Argumentos en contra de la constitucionalidad

A pesar de que el Tribunal Constitucional ha reiterado en varias ocasiones la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, la mayoría de la doctrina está en contra de su introducción en el sistema penal.

Y ello debido a que, la prisión permanente revisable, y toda pena que sea superior a 15 años de prisión, supone graves inconvenientes para la efectiva reinserción del penado en la sociedad una vez finalizada dicha pena⁸⁷.

Se analizará como esta pena atenta contra la dignidad del individuo y atenta contra los derechos humanos de la persona, los efectos psicológicos del condenado por la duración de la pena.

5.2.1. Derechos humanos y dignidad del individuo

En primer lugar, hay que mencionar que el artículo 15 CE establece que: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

Se ha considerado que la prisión permanente revisable infringe esta prohibición del art.15 en el momento que no se ofrece al penado una expectativa realista de excarcelación. Esta falta de esperanza, se debe, según algunos autores a tres motivos: 1.los plazos previstos para el disfrute de permisos, de acceso al tercer grado y de revisión son muy elevados. 2.inexistencia

⁸⁷ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 140.

de un instrumento racional y certero de revisión, ya que se hace depender de un pronóstico que se ha evidenciado insostenible científicamente. 3. la puesta en libertad no depende de la voluntad del reo, ya que no se incorporan factores precisos relativos a cómo puede contribuir el reo a mejorar su pronóstico⁸⁸.

Según establece la STC 91/2000, de 30 de marzo: “la calificación de una pena como inhumana o degradante no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que depende de las modalidades que revista su ejecución, de modo que la pena no suponga sufrimientos de una especial intensidad ni provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”.

El principio de humanidad aparece siempre unido a las consecuencias del delito. En el sistema penal se proyecta la prohibición de penas que atenten contra la integridad física o psíquica o la dignidad del condenado⁸⁹.

El debate no debe centrarse en la posibilidad o no de revisión de la prisión permanente revisable, sino en la fase o en el momento de selección legislativa en la que se incorpora al catálogo de penas una sanción que posibilita la encarcelación de por vida del ser humano⁹⁰.

En el anteproyecto del Código Penal, para justificar que la dignidad de las personas queda garantizada con esta pena, aparecen dos argumentos. El primero de ellos es que en el Código Penal y en la legislación penitenciaria se prevén posibilidades de revisión de la condena. Y el segundo argumento, se parte de la idea de que los sujetos destinatarios de este tipo de penas no son personas, sino que son enemigos⁹¹.

En cuanto a los efectos que el encarcelamiento puede producir en la dignidad de la persona, el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes manifestó en el año 2000 que “cualquier encarcelamiento de larga duración puede entrañar efectos de socializadores para los reclusos. Además, hay que señalar el hecho de que estos reclusos se institucionalizan, que pueden quedar afectados por una serie de

⁸⁸ LEÓN ALAPONT, JOSÉ. La prisión permanente revisable en España. Tirant lo Blanch. Página 411-412

⁸⁹ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 144.

⁹⁰ DAUNIS RODRIGUEZ, Alberto.: op.cit, p.90.

⁹¹ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 145.

problemas psicológicos (como la pérdida de autoestima y el deterioro de las capacidades sociales) y que tienden a despegarse cada vez más de la sociedad hacia la que la mayor parte de ellos hoy acabarán por volver.”

Según establece el art. 25.2 CE: “El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Nuestro sistema reconoce a los delincuentes como seres humanos merecedores de un castigo digno y no como enemigos⁹².

Parece claro que una privación de libertad como es la prisión permanente revisable impide el desarrollo integral de la personalidad de una persona⁹³.

Según TORÍO LÓPEZ: “La reclusión perpetua en la que el hombre es objeto de una reducción que podría denominarse zoológica es la forma Suprema de ataque a la dignidad en los sistemas penales contemporáneos”

Sobre la decisión del Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable se reprocha que no está a la altura del estándar, tomando como referencia para evaluar su adecuación al principio de humanidad, el de su compatibilidad con la interdicción de las penas o los tratos inhumanos o degradantes prevista en el art 3 del CEDH y con las exigencias jurisprudenciales del TEDH⁹⁴.

El argumento prioritario empleado en el recurso para sostener la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del art. 15 CE se asienta en la eventualidad de que la misma devenga perpetua, lo que se plantea en términos de

⁹² CÁMARA ARROYO, SERGIO Y DANIEL FERNÁNDEZ BERMEJO. La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2016. Página 147.

⁹³ DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSE LUIS.: “El principio de humanidad en el derecho penal”. Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, página 219.

⁹⁴ PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE, "Prisión revisable, merecimiento, proporcionalidad y legitimidad de las penas", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PEÑARANDA RAMOS, E. (coords.), *Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo*, UAM Ediciones, Madrid, 2023. Página 550.

incompatibilidad esencial con el marco constitucional bajo la premisa de que la mera posibilidad de que algunos penados no lleguen a alcanzar, por cualquier motivo, la revisión de la pena mediante su suspensión condicional es argumento suficiente para justificar su expulsión del ordenamiento jurídico español. Se trata de una opinión ampliamente compartida en la doctrina constitucional y penal, que algún autor ha sintetizado en la máxima de que la pena de prisión perpetua solo es constitucional en la medida en que no sea perpetua⁹⁵.

En el recurso de inconstitucionalidad 169/2021 se citan algunos pronunciamientos de este tribunal relativos a decisiones de extradición pasiva a países donde era posible la aplicación de la pena de prisión perpetua, que a juicio de los recurrentes definirían un núcleo absoluto e irrenunciable de protección de los derechos fundamentales afectados, para el que solicitan un estándar de protección más amplio y se hacen algunas consideraciones sobre el valor de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cadena perpetua que, entienden, definiría un estándar propio de dicho órgano de garantías que no debería ser utilizado como parámetro reductor del contenido y alcance de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

5.2.2. Posibilidad de error judicial

La prisión permanente revisable es una medida contraproducente que introduce varias distorsiones significativas en nuestro ordenamiento jurídico-penal. Una de las principales preocupaciones asociadas a esta pena es la posibilidad de cometer errores judiciales. Cuando se impone una pena tan severa y de carácter potencialmente irreversible, como lo es la prisión permanente revisable, cualquier error en el proceso judicial podría tener consecuencias devastadoras e irreparables para la persona condenada. En el contexto de la prisión permanente revisable, un error judicial se vuelve especialmente crítico debido a la naturaleza indefinida de la pena. Si una persona es injustamente condenada a prisión permanente revisable, no solo enfrenta una condena de por vida, sino que también se enfrenta a la incertidumbre de una posible revisión que podría no llegar nunca, dejando al individuo en una situación de desesperanza y desamparo perpetuo⁹⁶.

⁹⁵ STC 169/2021, de 6 de octubre del 2021.

⁹⁶ CÁMARA ARROYO, SERGIO. Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el derecho comparado y estado actual de la cuestión, 2019. Derecho y cambio social (UNED). Página 355.

Este tipo de error judicial no es exclusivo de la prisión permanente revisable. También puede ocurrir en casos donde se imponen penas de prisión de larga duración determinada. Aunque estas penas tienen un límite temporal definido, los errores judiciales en estos casos son igualmente graves. Una condena errónea a una larga pena de prisión puede resultar en la pérdida de muchos años de vida de una persona, años que no pueden ser recuperados una vez transcurridos. La gravedad del daño causado por un error judicial es comparable en ambos tipos de condenas⁹⁷.

La prisión permanente revisable incrementa de manera inconmensurable la posibilidad de que se produzcan errores judiciales a lo largo del proceso judicial y penitenciario. Estos errores pueden manifestarse en distintos momentos del procedimiento judicial. Los errores judiciales pueden surgir en el momento inicial en el que se dicta la sentencia e impone la pena de prisión permanente revisable. Una vez que la sentencia es dictada, la severidad de la pena de prisión permanente revisable implica que cualquier error en esta fase tiene consecuencias graves para la persona condenada. La posibilidad de errores judiciales persiste a lo largo del tiempo, especialmente durante los momentos de revisión de la condena. La prisión permanente revisable incluye la posibilidad de revisar la sentencia después de un período prolongado, generalmente transcurridos 25, 30 o 35 años. En estas revisiones periódicas, el tribunal debe evaluar si el recluso ha cumplido con los criterios para proceder a su liberación⁹⁸.

No está demostrado empíricamente que estas penas extremadamente severas tengan un potencial disuasorio superior al de otro tipo de sanciones menos estrictas. Los estudios y las investigaciones realizadas no han proporcionado evidencia concluyente que respalde la idea de que la imposición de penas como la prisión permanente revisable disuada de manera más efectiva la comisión de delitos en comparación con sanciones menos drásticas. Las penas de prisión de larga duración, entre las que está la pena de prisión permanente revisable, pueden tener varios efectos adversos que contrarrestan cualquier supuesto beneficio disuasorio. Una de las consecuencias más evidentes de imponer penas de larga duración es el incremento significativo de la población carcelaria. A medida que más individuos son sentenciados a largas penas de prisión, las cárceles se vuelven cada vez más pobladas. Esta superpoblación

⁹⁷ CÁMARA ARROYO, SERGIO. Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el derecho comparado y estado actual de la cuestión, 2019. Derecho y cambio social (UNED). Página 355.

⁹⁸ CÁMARA ARROYO, SERGIO. Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el derecho comparado y estado actual de la cuestión, 2019. Derecho y cambio social (UNED). Página 356.

carcelaria puede generar una serie de problemas que afectan tanto a los internos como al sistema penitenciario⁹⁹.

5.2.3. Efectos psicológicos en el condenado

La persona condenada a esta pena tiene devastadores efectos sobre la psicología de los internados, ya que supone una absoluta perversión de las relaciones interpersonales. Esta pena implica la posibilidad de que una persona pase toda su vida en prisión y muera allí. Esto lleva a abandonar toda esperanza de volver a la libertad, no solo producirá un sufrimiento por esta pérdida de libertad sino también una absoluta transformación de la relación con las demás personas y la sociedad, puesto que lo que decisivo aquí, es el abandono de la esperanza¹⁰⁰.

Una de las consecuencias más importantes en la imposición de esta pena es la restricción que se produce, para estos internos, a la hora de participar en tratamientos específicos hasta que no se encuentren en la última fase de condena, debido a las limitaciones del régimen o bien no se plantean hasta que el sujeto esté en condiciones de volver a la sociedad. Esto plantea un endurecimiento generalizado del régimen de vida para este tipo de reclusos, así como una serie de efectos en el sujeto que se tiene que poner en relación con los estándares de derechos humanos vigentes a nivel europeo e internacional¹⁰¹.

GIMBERNAT ORDEIG manifiesta que: “un encarcelamiento en estas condiciones que sólo puede tener como consecuencia el aniquilamiento físico y moral del recluso, es impropio de un Estado Social de Derecho, atenta contra la dignidad humana y el fin resocializador de las

⁹⁹ ORTEGA MATESANZ, ALFONSO, “Penas de prisión de larga duración y buena administración penitenciaria”, en CASTAGNA LUNARDI, FABRÍCIO/DE MELO GOMES, MARCUS ALAN/. MATA Y MARTÍN, RICARDO M (Coords.) Ejecución penal: diálogos iberoamericanos. Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados (ENFAM). Página 61.

¹⁰⁰ ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, “La esperanza” en RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA (Coord.), Contra la cadena perpetua. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016. Página 88.

¹⁰¹ FRANCISCO JAVIER DE LEÓN VILLALBA, “Prisión permanente revisable y derechos humanos” en RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA (Coord.). Contra la cadena perpetua. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016. Página 92.

penas y prohibición de tratos inhumanos, y hace todo lo contrario de lo que prescriben las recomendaciones del consejo de ministros europeo”¹⁰².

El internamiento prolongado puede ocasionar un daño psicosocial grave y duradero, que persistirá incluso mucho tiempo después de que el preso recupere la libertad. Las investigaciones realizadas en el ámbito criminológico apuntan a que los tiempos de encarcelamiento muy dilatados, superiores a los quince años de reclusión efectiva, provocan trastornos irreparables en la personalidad humana. Por ello si sometemos a alguien a un tiempo de reclusión que exceda de dicho plazo podría ser constitutivo de un trato inhumano y degradante, por los efectos desmoralizantes que ejerce sobre el recluso¹⁰³.

En la gestión y el tratamiento penitenciario hay que tener en cuenta diversas cuestiones. Entre ellas, es importante mantener a los penados en buen estado físico y mental. Y, para ello, se les puede ofrecer oportunidades de formación, trabajo y educación. Para aquellos condenados a penas largas, para reducir los efectos negativos de la condena, es necesario la programación de actividades y la orientación debe ser más intensa. Además, hay que tener en cuenta que muchos de los presos condenados con penas de larga duración pueden presentar otros problemas, entre ellos el alcoholismo o drogadicción. Debido a ello, pueden presentar algunos déficits importantes a nivel educativo y en sus habilidades sociales. La incertidumbre sobre la duración de la condena y la posibilidad de una liberación condicional, especialmente en las penas perpetuas, puede tener efectos negativos en los penados, quienes habitualmente experimentarán sentimientos de desesperanza y una fuerte desmotivación¹⁰⁴.

Además de que, de acuerdo con los estudios empíricos sobre la materia, penas inamovibles de 25, 35 o 40 años producen daños irreversibles en el soma y en la psique de los reclusos, para acabar de arreglarlo la práctica penitenciaria española con los responsables de los delitos más graves es la de mantenerlos durante todo el tiempo de su condena en primer grado de

¹⁰² GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE. *Contra la prisión permanente revisable*. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid. Página 497.

¹⁰³ ORTEGA MATESANZ, ALFONSO, “Penas de prisión de larga duración y buena administración penitenciaria”, en CASTAGNA LUNARDI, FABRÍCIO/DE MELO GOMES, MARCUS ALAN/MATA Y MARTÍN, RICARDO M (Coords.) *Ejecución penal: diálogos iberoamericanos*. Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados (ENFAM). Página 61.

¹⁰⁴ ORTEGA MATESANZ, ALFONSO, “Penas de prisión de larga duración y buena administración penitenciaria”, en CASTAGNA LUNARDI, FABRÍCIO/DE MELO GOMES, MARCUS ALAN/MATA Y MARTÍN, RICARDO M (Coords.) *Ejecución penal: diálogos iberoamericanos*. Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados (ENFAM). Página 66.

clasificación penitenciaria, es decir: en un régimen que durante todos los años de su interminable condena les mantiene en una celda aislada en la que permanecen encerrados, sin salidas al patio, al menos 21 horas diarias, sometidos a cacheos diarios, sin permiso alguno de salida, sin contacto con otros presos y desayunando, comiendo y cenando entre barrotes¹⁰⁵.

Un encarcelamiento en estas condiciones, que sólo puede tener como consecuencia el aniquilamiento físico y moral del recluso, es impropio de un Estado social de Derecho, atenta contra la dignidad humana, el fin resocializador de las penas y la prohibición de tratos inhumanos, y hace todo lo contrario de lo que prescriben las recomendaciones del Consejo de Ministros europeo¹⁰⁶.

En relación con lo anterior, según PABLO SERRANO: “un sistema penal humano debe mostrar compasión incluso con los delincuentes sobre quienes recae el rigor de las penas, y debe tratarlos con humanidad para que conserven, en lo más hondo, un derecho a la esperanza cierto y posible, verificable. Surge así un triángulo entre humanidad-compasión-esperanza”. “no se respeta al penado cuando se le somete a un castigo que le convierte en un simple medio para un fin mayor. Y cuando se le cosifica e instrumentaliza para alcanzar fines colectivos”¹⁰⁷.

5.3. Perspectiva Constitucional

Respecto al recurso de inconstitucionalidad presentado, y a la vista de las razones por las que en el recurso se justifica que es una pena inconstitucional, el abogado del estado procede a examinar cada una de las cuestiones planteadas en el recurso; infracción de la prohibición de las penas inhumanas y degradantes, infringe el principio de culpabilidad y supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad personal, la norma recurrida vulnera el derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE por falta de determinación de la

¹⁰⁵ GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE., “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho.

¹⁰⁶ GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE., “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho

¹⁰⁷ DE PABLO SERRANO, A.I.: “El humanismo de Beccaria contra la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO, M.C(Dir.): Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2020, página 1159.

pena y la pena de prisión permanente revisable es contraria al mandato de resocialización del art. 25.2 CE¹⁰⁸.

El primer motivo que se plantea es la infracción de la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes establecida en los arts. 15 CE y 3 CEDH. Frente a esto, se argumenta que la pena de prisión permanente revisable española cumple los parámetros de revisabilidad fijados por la doctrina del Tribunal Europeo Derechos Humanos y de este tribunal y que a esta pena le es aplicable el principio de tratamiento individualizado y con ello los beneficios penitenciarios que permitirán el disfrute de permisos de salida y del régimen de semilibertad, lo que elimina su carácter inhumano.

Los periodos de seguridad que dilatan el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria y a la libertad condicional son legítimos en la medida en que tratan de asegurar el principio de proporcionalidad, la retribución del delito y la protección de la sociedad ante supuestos muy graves de vulneración del derecho a la vida. Lo decisivo es que el tratamiento penitenciario y el trabajo con los internos permitan precisamente ir probando esa reinsertabilidad.

En defensa de la proporcionalidad de la pena, se argumenta en el recurso 169/2021: “En cuanto al carácter eventualmente perpetuo de la pena de ergastolo hemos reiterado que la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues “depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena” (STC 65/1986, de 22 de mayo, FJ 4). [Recordábamos entonces que] [t]ales consideraciones han sido también claramente expresadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 25 de abril de 1978 (*caso Tyrer c. Reino Unido*) y 16 de diciembre de 1999 (*casos T. y V. c. Reino Unido*), al interpretar el art. 3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, y son plenamente aplicables a la interpretación del art. 15 de la Constitución española.”

El segundo motivo alegado es que la prisión permanente revisable infringe el principio de culpabilidad y supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad personal. Su

¹⁰⁸ STC 169/2021, 6 de octubre de 2021.

introducción en nuestro ordenamiento jurídico representa una opción legítima de política legislativa en virtud de la desgraciada y trágica actualidad de los delitos contra menores, la libertad sexual o de terrorismo, y que cumple una evidente finalidad de prevención general. El modelo de prisión permanente revisable admite una gradación de la pena, si bien no al inicio sino durante su cumplimiento, por lo que se adecua a la realidad del penado.

El abogado del Estado destaca que el recurso no hace mención del art. 70.4 CP, introducido en la misma ley, que dispone que «la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años», lo que permite la individualización de la pena conforme al art. 66.1 CP, e incluso una eventual rebaja de más de un grado en función de la concurrencia de eximentes incompletas y varias atenuantes.

El tercer motivo en contra de su constitucionalidad se argumenta que vulnera el derecho a la legalidad penal reconocido en el art. 25.1 CE por falta de determinación de la pena. Frente a este motivo, el abogado del Estado argumenta que, por el contrario, se trata de una pena suficientemente determinada porque tiene previsto un límite mínimo de duración variable según la gravedad del delito a partir del cual es posible la libertad condicional y que la pena puede extinguirse. El art. 92.1 c) CP establece con gran amplitud los criterios de acceso a la libertad condicional, los cuales son previsibles y abarcan muchas circunstancias que pueden beneficiar al reo, especialmente las que atienden a su conducta en prisión, y sus circunstancias personales y familiares con apoyo en informes técnicos rigurosos.

Por otra parte, la denegación de la libertad condicional es revisable cada dos años, imponiéndose al tribunal una actuación de oficio. La pena, por lo tanto, tiene un límite mínimo y un límite máximo, lo que pasa es que este es variable.

El último motivo es que la pena de prisión permanente revisable es contraria al mandato de resocialización del art. 25.2 CE. Frente a esto, el abogado del Estado argumenta que el principio de resocialización ha supuesto la introducción del sistema de individualización científica que concibe la pena como tratamiento, esto es, como actividad directamente encaminada a la reeducación y reinserción social mediante la utilización de medios científicos que tiene como característica más notable la flexibilidad en la ejecución de la pena y el acomodo de la misma a las circunstancias personales, familiares y sociales específicas de cada interno, sistema que se aplica también a la prisión permanente revisable. La pena de prisión permanente revisable no es por ello una prisión de por vida, sino una pena revisable, pues los beneficios penitenciarios y la libertad condicional la concretan.

Nuestro Tribunal Constitucional, además, ha señalado lo siguiente: “la calificación como inhumana o degradante de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que depende de la ejecución de la misma y de las modalidades que esta revista, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”. Se trata de la misma interpretación en relación con el artículo 3 del Convenio de Roma, por la jurisprudencia del TEDH, Considerando nuestro Tribunal Constitucional “plenamente aplicables a la interpretación del artículo 15 CE”¹⁰⁹.

6. COMPARACIÓN INTERNACIONAL

6.1. Experiencias de otros países con penas similares

En países como Portugal, Noruega, Croacia o Serbia no se contempla esta pena, mientras que en los demás, aunque sí se contempla, los plazos de revisión son mucho más breves: Irlanda (7 años), Suecia y Suiza (10 años); Chipre, Dinamarca y Finlandia (12 años); Austria, Alemania, Bélgica, Liechtenstein, Luxemburgo y Macedonia (15 años); Francia (18 años); Bulgaria, Grecia, Hungría, República Checa y Rumanía (20 años). En España la revisión de la prisión permanente se ha fijado en 25 o, incluso, en 35 años. Hasta la reforma de 2015 la pena máxima era de 40 años de cumplimiento efectivo (introducida en 2003). La dureza con la que nuestro Código Penal decide regular esta pena podría responder a que en España tuviesen lugar un gran número de los delitos castigados con ella, pero sucede todo lo contrario¹¹⁰.

En cuanto al periodo mínimo de cumplimiento, la prisión permanente revisable española está muy por encima de la media europea, ya que la mayor parte de los Estados establecen periodos de cumplimiento inferiores a los 20 años¹¹¹:

¹⁰⁹ LEÓN APLAPONT, JOSÉ. La prisión permanente revisable en España. Tirant lo Blanch. Página 489.

¹¹⁰ GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE., “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho.

¹¹¹ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 59.

Países	Período de cumplimiento
Alemania	15 años
Austria	15 años
Bélgica	10-15-23 años
Bulgaria	20 años
Chipre	12 años
Dinamarca	12 años
España	25-28-30-35 años
Finlandia	12 años
Francia	18-22 años
Grecia	16-20 años
Hungría	20 años
Italia	26 años
Irlanda	7 años
Liechtenstein	15 años
Luxemburgo	15 años
Mónaco	10-15 años
Macedonia	15 años
Noruega	10 años
Reino Unido	12-18-25-30 años
República Checa	20 años
Rumania	10 años
Suecia	10 años

Fuente: Ángela Casals Fernández. “La prisión permanente revisable.”.

En opinión de ROIG TORRES, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la duración de la prisión indeterminada no es un tema principal, siempre y cuando no sea perpetua y siempre que se incluya un mecanismo de revisión. Parece dar una mayor importancia a la determinación de una posibilidad seria y fundamentada de excarcelación más que a la propia duración de la privación de libertad¹¹².

¹¹² CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019. Página 60.

La extrema dureza de nuestro Código Penal en comparación con los mencionados Estados europeos podría explicarse por la suposición de que en España se comete un alto número de delitos contra la vida. Sin embargo, afortunadamente, la realidad es completamente diferente: España se destaca por ser uno de los países con la menor cantidad de delitos de esta índole. Esta circunstancia coloca a España entre las naciones más seguras del mundo, demostrando que la severidad de nuestro sistema legal no se corresponde con una alta incidencia de delitos graves contra la vida¹¹³.

Poniéndolo en relación con algunos de los Estados europeos mencionados, donde, o no existe prisión permanente, o la revisión de ésta se lleva a cabo antes –o mucho antes– de la que establece nuestro CP, el número de delitos contra la vida (asesinatos y homicidios dolosos) que se registran por cada 100.000 habitantes es: de 1,7 en Grecia; de 1,6 en Finlandia y Bélgica; de 1,4 en Macedonia; de 1,3 en Hungría; de 1,2 en Croacia y Portugal; de 1,0 en la República Checa y en Francia; de 0,9 en Austria y en los Países Bajos. España, con 0,8 de delitos dolosos contra la vida cometidos por cada 100.000 habitantes ocupa prácticamente –junto con Dinamarca, Luxemburgo y Alemania– el último lugar del mundo por lo que se refiere a las posibilidades de que una persona pierda la vida a consecuencia de un ataque intencional contra su persona¹¹⁴.

6.2. Estándares internacionales de derechos humanos

Se pretende valorar la supuesta incompatibilidad de la vigente regulación española con el CEDH, concretamente con su artículo 3 que prohíbe las penas inhumanas y degradantes: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

El criterio que se desprende de la jurisprudencia del TEDH es claro: la pena permanente será conforme a la Convención siempre que no sea “incomprensible”, es decir, siempre que existan mecanismos para su revisión que ofrezcan al penado esperanza de liberación¹¹⁵.

¹¹³ GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE., “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho. Página 492.

¹¹⁴ GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE., “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho. Página 492.

¹¹⁵ LEÓN ALAPONT, JOSÉ. La prisión permanente revisable en España. Tirant lo blanch. Página 487.

Una lectura detenida de las últimas sentencias de la Gran Sala del TEDH sobre esta cuestión conduce a pensar que la vigente normativa española es compatible con el CEDH tal y como lo interpreta el referido tribunal y que, en el improbable caso de que se constataste la existencia de una vulneración del Convenio en este momento, ello no se traduciría en la excarcelación del demandante, ni mucho menos en la derogación de esta pena¹¹⁶.

Las Recomendaciones (2003) 23 y (2006) 2 del Consejo de Ministros de la Unión Europea se ha pronunciado en relación a la prisión perpetua y a otras penas de larga duración en el sentido de que el tratamiento penitenciario de esos reclusos debe estar orientado a contrarrestar los efectos negativos y orientado a reinserirlos con éxito en la sociedad, debiendo «[ajustarse] la vida en prisión lo máximo posible a los aspectos positivos de la vida en el exterior». Dentro de esta conexión, el Tribunal Constitucional Alemán pone como ejemplos de cómo «contrarrestar» tales efectos perjudiciales, que a los penados con reclusión perpetua les puedan ser concedidos permisos de salida, así como el régimen abierto.

El TEDH entiende que es necesario que se respete el denominado «derecho a la esperanza» que tiene todo condenado a prisión permanente desde el momento en que se dicta sentencia. Ello exige que el penado sepa, desde que se le impone la pena, que su condena se revisará trascurrido un tiempo de cumplimiento, y que de esa revisión se podrá en efecto derivar su excarcelación y posterior reintegración en la sociedad en atención principalmente a los progresos que el mismo haya conseguido durante su estancia en prisión respecto de su reinserción social¹¹⁷.

Este derecho a la esperanza aparece en la sentencia del TEDH, caso Vinter y otros contra el Reino Unido (Demanda n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10), de 9 de julio de 2013: «derecho a la esperanza» ... La sentencia reconoce implícitamente que la esperanza es un aspecto importante y constitutivo de la persona humana. Aquellos que cometen los crímenes más horribles y abyectos y que provocan un sufrimiento indescriptible en los demás, conservan no obstante lo esencial de su humanidad y albergan en sí mismos la capacidad de cambiar. Por mucho que sus penas sean largas y bien merecidas, estos individuos retienen su derecho a la esperanza de que, algún día, habrán podido reparar el mal causado. Estos individuos no

¹¹⁶ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ. Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español (UNED). Página 274.

¹¹⁷ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ. Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español (UNED). Página 280.

deben ser privados por completo de esa esperanza. Negarles la experiencia de la esperanza sería negarles un aspecto de su humanidad y ello resultaría degradante.”

Para saber su compatibilidad con el TEDH se tendrá que demostrar que el ordenamiento jurídico; en primer lugar, que prevé la revisión de la condena tras un periodo mínimo de cumplimiento y revisiones periódicas posteriores para el caso de que la excarcelación no se produzca tras la primera revisión. En segundo lugar, se establece con claridad los criterios que se van a tener en cuenta en la revisión y que los mismos consisten en comprobar si el encarcelamiento sigue teniendo un fundamento penológico legítimo, sobre todo si el mismo es necesario desde el punto de vista preventivo especial de vertiente resocializadora. Y en tercer lugar, impone a la autoridad competente de la revisión la obligación de motivar su decisión, así como la posibilidad de que la misma sea objeto de recurso en vía judicial. Por otro lado, habrá que valorar si la pena es revisable desde un punto de vista material (reducible de facto, en terminología del TEDH). Ello exige comprobar si efectivamente el Estado ha puesto al alcance del interno los medios necesarios desde el punto de vista de su resocialización para que este pueda cumplir los requisitos que se le van a exigir en el momento de la revisión de cara a su excarcelación¹¹⁸.

El hecho de que la ley española prevea periodos de cumplimiento mínimo que superan en algunos casos los 25 años de condena no constituye un obstáculo insalvable para la compatibilidad con el CEDH. En este sentido el voto particular del Juez Pinto de Albuquerque, en la sentencia del caso Murray, considera que la primera revisión de la condena no se puede retrasar más allá de los 25 años de cumplimiento de la pena y que ello constituye una exigencia vinculante de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH (Murray contra Holanda). Lo cierto es que el TEDH no ha adoptado una postura firme en lo que se refiere a determinar el momento temporal en que debe tener lugar la revisión. el TEDH simplemente ha afirmado que detecta una tendencia en el ámbito internacional a establecer la primera revisión no más tarde de los 25 años de condena, pero que queda en manos de la discrecionalidad de cada Estado el determinar este marco temporal de revisión¹¹⁹.

¹¹⁸ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ. Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español (UNED). Página 281 y 282.

¹¹⁹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ. Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español (UNED). Página 285 y 286.

7. CONCLUSIONES

7.1. Síntesis de los argumentos

A la vista de las diversas interpretaciones y críticas de la doctrina a cerca de la introducción de esta pena en nuestro Código penal, se podría concluir con la siguiente frase de Cesare Beccaria, el fundador del Derecho penal moderno, con su libro «De los delitos y las penas» (1764), cuya afirmación suscribo: “el mayor freno de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad... La certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surte más efecto que el temor de otro más terrible unido a la esperanza de su impunidad o de su incumplimiento¹²⁰”.

Beccaria, con esta afirmación, consideraba que es mucho más eficaz un sistema penal basado en la certeza de la pena que un castigo con una pena mucho más cruel. La eficacia de un sistema penal radica más en la certeza de que ese castigo se va a llevar a cabo, que en la severidad de las penas impuestas.

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre, queda clara la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, ya que, según ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, es conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Pero desde otras perspectivas, como la gran mayoría de la doctrina, los votos particulares de esa misma sentencia (Antonio Xiol Ríos, Cándido Conde-Pumpido Tourón y María Luisa Balaguer Callejón) y el manifiesto de más de 100 profesores de distintas universidades españolas siguen considerándola como una pena cruel e innecesaria, además de considerar esta sentencia de gran pobreza argumentativa.

La introducción de esta pena en nuestro sistema penal representa un retroceso en los derechos fundamentales debido a que no se justifica adecuadamente su utilidad, eficacia o necesidad en nuestra sociedad, a la vista de los niveles de delincuencia en nuestro país.

Debido a ello, resulta evidente que existen otras alternativas, es decir, que se pueden utilizar otros medios menos restrictivos que no atenten contra los derechos fundamentales de los condenados, en lugar de esta pena, sanción que es cuestionable desde una perspectiva constitucional.

¹²⁰ GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE., “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho. Página 493.

Siguiendo esta perspectiva, hay que añadir que España tiene, según los datos oficiales ofrecidos por el Estado, una de las tasas más bajas de toda Europa en la comisión de delitos dolosos contra la vida tasa que además se mantiene estable y no ha ascendido en los últimos años, y que es inferior a la de otros países que cuentan con penas de cadena perpetua en sus legislaciones. Estos datos demuestran que en España hasta ahora se ha podido controlar ese tipo de delincuencia con sanciones menos duras que la cadena perpetua, manteniéndola en niveles más bajos que los de países vecinos que sí hacen uso de dicha pena, luego es evidente que en nuestro país basta con medios menos gravosos para responder a esa clase de delitos y el recurso a la pena de prisión permanente revisable no es en absoluto necesario¹²¹.

Uno de los principales argumentos para la introducción de la prisión permanente revisable es que esta pena se encuentra en los Códigos Penales de países de nuestro entorno, a pesar de ello, España puede contar con otros medios menos crueles y que sean conforme a derechos humanos para castigar este tipo de delitos.

Otro argumento para la introducción de esta pena fue la presión de la sociedad para hacer frente a distintos tipos de delitos que han conseguido que el legislador incorporara al Código Penal, íntegramente, sus pretensiones punitivas. Por lo que se refiere a las asociaciones de víctimas del terrorismo, sus demandas fueron acogidas por la Ley Orgánica 7/2003 de reforma del Código Penal, introduciéndose la pena de 40 años de cumplimiento efectivo. El segundo grupo de presión está encabezado por padres de víctimas de 18 o menos años de edad (casos Marta del Castillo, Diana Quer, entre otros) que han conseguido hacerse oír hasta lograr que se introdujera en el Código Penal, en 2015, la pena de prisión permanente revisable para, entre otros, los mismos terribles delitos de los que habían sido objeto sus hijas¹²².

Según GIMBERNAT ORDEIG: “Pero, con todos mis respetos para esos grupos de presión, de los que yo, tal vez, formaría parte si el destino me hubiera golpeado con una tragedia semejante a la que ellos han padecido, hay que decir que no son los más indicados para dictar las reformas penológicas que deben introducirse en el Código Penal. Porque, como ha señalado, con razón, el antiguo presidente de una de las Salas de lo Penal del Tribunal

¹²¹ MARTÍNEZ GARAY, LUCÍA, “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua” en RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA (Coord.). *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016. Página 158.

¹²² GIMBERNAT ORDEIG, ENRRIQUE. “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho. Página 494.

Supremo alemán, Thomas Fischer, esas personas no son neutrales y si fueran jueces de los asesinos de sus hijas tendrían que abstenerse de formar parte del tribunal por tener un interés directo en la causa»¹²³

Por parte de los miembros de esas asociaciones se escapa el eslogan: «que se pudran en la cárcel», esa formulación es tan comprensible como incompatible con nuestra Constitución, ya que, por muy horrible que sea el delito que ha cometido, el autor tiene intactos sus derechos a la integridad física y moral y a no ser sometido a penas o tratos inhumanos y degradantes (art. 15 CE), a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE), así como, específicamente para los condenados, a que las penas privativas de libertad estén orientadas hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE)¹²⁴.

Esto es lo que, principalmente, ha llevado al legislador a incorporar esta pena en nuestro sistema penal, provocando el mayor rechazo por gran parte de la doctrina, debido a la incorporación de un instrumento inútil e innecesario, además de ser una pena potencialmente perpetua, y, por ello, ser contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹²³ GIMBERNAT ORDEIG, ENRRIQUE. “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho. Página 495.

¹²⁴ GIMBERNAT ORDEIG, ENRRIQUE. “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho. Página 495.

8. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, MARÍA. La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso? 1ª ed. Madrid: Iustel, 2016.

BUENO ARÚS, F.: Prólogo a ARMENTAGONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado. 3ª ed. Sevilla, 2004.

CÁMARA ARROYO, SERGIO Y FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL. La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.

CÁMARA ARROYO, SERGIO. Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el derecho comparado y estado actual de la cuestión, 2019.

CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. La prisión permanente revisable. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

FERNÁNDEZ CODINA, GONZALO. Prisión permanente revisable: una nueva perspectiva para apreciar su constitucionalidad en tanto que pena de liberación condicionada. Barcelona: JM Bosch Editor, 2019.

FERRER GARCÍA, ANA MARIA. La prisión permanente revisable a revisión. La reforma del código penal a debate, 2016.

GARCÍAVALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria. Madrid, 2ª. ed., reimpresión 1995, p. 141; el mismo: “Relación del interno con la vida exterior y beneficios penitenciarios”, en Cuadernos de Política Criminal, nº 18, 1982,

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, “Contra la prisión permanente revisable”, Conferencia pronunciada por el autor, el 22 de junio de 2018, en la ceremonia en la que se le entregó el premio Scevola 2017 a la ética y a la calidad de los profesionales del Derecho

GONZÁLEZ COLLANTES, TÀLIA. ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV.

ICUZA SÁNCHEZ, IZARO. La prisión permanente revisable: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés. [1ª edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

JUANATEY DORADO, CARMEN: “Una moderna barbarie: la prisión permanente revisable”. Revista General de Derecho Penal.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO Y PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE. Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo. Universidad autónoma de Madrid.

LASCURAÍN, JUAN ANTONIO. La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional. Universidad Autónoma de Madrid. Revista General de Derecho Constitucional 36 (2022).

LEÓN ALAPONT, JOSÉ. La prisión permanente revisable en España. 2024. Tirant lo Blanch.

LEÓN ALAPONT, JOSÉ. La revisión de la prisión permanente: análisis de sus requisitos. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

LÓPEZ PEREGRÍN, CARMEN. Más motivos para derogar la prisión permanente revisable. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, JOSÉ. Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español.

ORTEGA MATESANZ, ALFONSO, “Penas de prisión de larga duración y buena administración penitenciaria”, en CASTAGNA LUNARDI, FABRÍCIO/DE MELO GOMES, MARCUS ALAN/. MATA Y MARTÍN, RICARDO M (Coords.) Ejecución penal: diálogos iberoamericanos. Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados (ENFAM).

ORTS BERENGUER, ENRIQUE Y GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ L. Introducción al derecho penal: parte general. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE Y BASSO, GONZALO JAVIER “La pena: nociones generales” en LASCURAÍN SÁNCHEZ (Coord.). Manual de introducción al Derecho penal. 1ª ed. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

PEÑARANDA RAMOS, ENRIQUE, "Prisión revisable, merecimiento, proporcionalidad y legitimidad de las penas", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A./PEÑARANDA RAMOS, E. (coords.), Liber amicorum en homenaje al profesor Julio Díaz-Maroto y Villarejo, UAM Ediciones, Madrid, 2023.

MARTÍNEZ GARAY, LUCÍA, “Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad de la prisión perpetua” en RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA (Coord.). Contra la cadena perpetua. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016

ROCA DE AGAPITO, LUIS Y BERNAL DEL CASTILLO, JESÚS. Las consecuencias jurídicas del delito. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA. La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

ROIG TORRES, MARGARITA. El pronóstico de reinserción social en la prisión permanente revisable. Revista para el análisis del derecho. Universidad de Valencia.

ROIG TORRES, MARGARITA. La Cadena Perpetua en el Derecho Alemán y Británico, La Prisión Permanente Revisable. Madrid: Iustel.

SANZ DELGADO, ENRIQUE. Regresar antes: los beneficios penitenciarios. Madrid: Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 2007.

SOLAR CALVO, PUERTO. El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

VARONA GÓMEZ, DANIEL. Sobre la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable (PPR). STC 169/2021.

VICENTA CERVELLÓ DONDERIS. Una lectura de la STC 169/2021 de 6 de octubre en clave de ejecución: evitar la perpetuidad de la prisión permanente revisable. Revista General de Derecho Penal 40 (2023). Catedrática de Derecho Penal. Universidad de València.

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MIGUEL, “La pena” en MORENO-TORRES HERRERA, MARÍA ROSA (directora), Lecciones de derecho penal. Parte general. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

DE LEÓN VILLALBA, FRANCISCO JAVIER, “Prisión permanente revisable y derechos humanos” en RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA (Coord.), Contra la cadena perpetua. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, “La esperanza” en RODRÍGUEZ YAGÜE, ANA CRISTINA (Coord.), Contra la cadena perpetua. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016. Página 88.